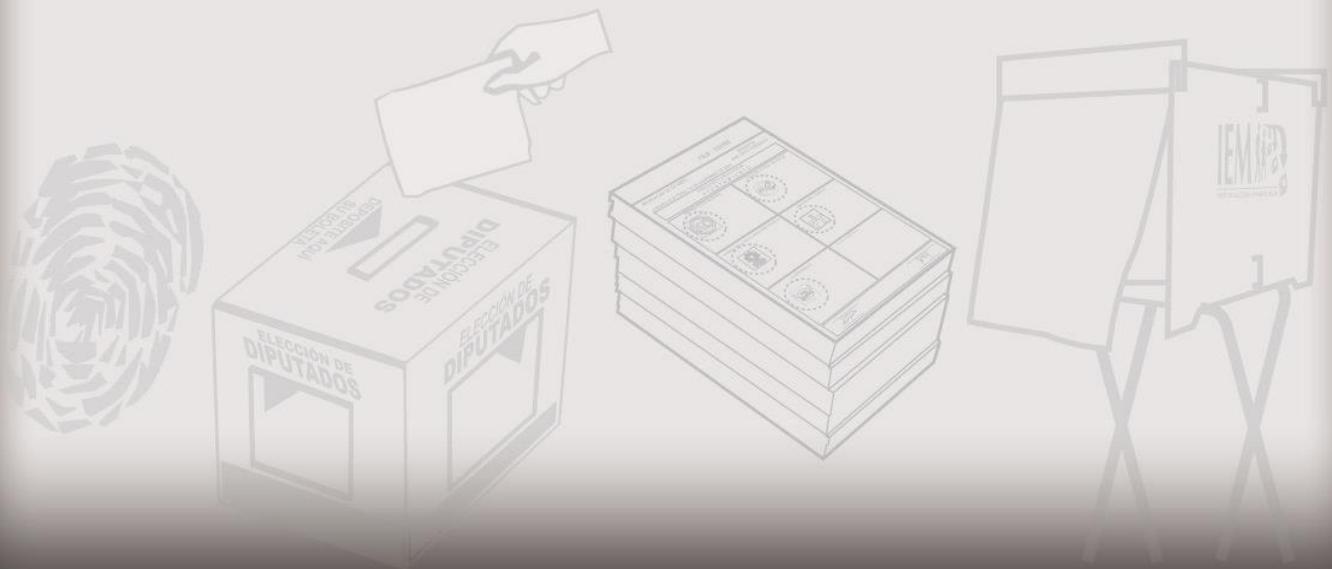


Órgano: Consejo General

Documento: Resolución IEM-UF/PAO/16/2015

Fecha: Sesión Ordinaria, 28 de enero de 2016





IEM-UF/PAO/16/2015

EXPEDIENTE NÚMERO IEM-UF/PAO/16/2015

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO.

DENUNCIADO: PARTIDO HUMANISTA.

Morelia, Michoacán, a 28 veintiocho de enero de 2016, dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver el Procedimiento Administrativo Oficioso clave **IEM-UF/PAO/16/2015**, iniciado en cumplimiento al resolutivo tercero del “Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes anuales que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, del año dos mil catorce”, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince instaurado en contra del Partido Humanista; y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. REFORMA POLÍTICO ELECTORAL DEL 2014 DOS MIL CATORCE. El 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral. Entre las reformas, destacan la facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral para la Fiscalización de los partidos políticos nacionales y locales -artículo 41, base V, apartado B, inciso a, numeral 6-, así como la atribución del Congreso de la Unión de expedir leyes generales de distribución de competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de partidos políticos, organismos y procesos electorales -artículo 73, fracción XXIX-U-. Finalmente en el Artículo Segundo del Decreto en comento, se dispuso que



IEM-UF/PAO/16/2015

el Congreso de la Unión al momento de expedir la Ley General de Partidos Políticos debía de establecer un sistema de fiscalización.

El 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se emitió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En el artículo Décimo Octavo transitorio de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció a letra lo siguiente:

Décimo Octavo. Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.

Con base en lo anterior, el 09 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG93/2014, con la finalidad de sentar las bases para garantizar la continuidad en el ejercicio de la facultad fiscalizadora, es decir, los lineamientos de carácter organizacional en la aplicación de los ordenamientos legales, producto de la reforma constitucional, para brindar certeza a las actuaciones de la autoridad en sus distintos ámbitos de competencia, con carácter transicional. En el mismo se acordó que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014 deben ser fiscalizados de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014 y por los Organismos Públicos Locales. Por lo tanto, los partidos políticos con registro o acreditación local tenían la obligación de



reportar a esta Autoridad Local la totalidad de sus gastos y presentar sus informes correspondientes al ejercicio del 2014.

Por otro lado, el 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el Decreto número 323, por el que se aprobó el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, abrogando el anterior Código Electoral, publicado el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce.

SEGUNDO. FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS. En Sesión Extraordinaria del 22 veintidós de enero de 2014 dos mil catorce,¹ el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Calendario para la distribución del financiamiento público a los partidos políticos que hasta esa fecha, se encontraban acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias del año 2014 dos mil catorce, el cual quedó de la siguiente manera:

FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS MINISTRADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2014.	
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO
Acción Nacional	\$10,145,605.21
Revolucionario Institucional	12,129,162.25
De la Revolución Democrática	9,941,281.99
Del Trabajo	4,096,340.07
Verde Ecologista de México	3,931,584.19
Movimiento Ciudadano	2,804,887.47
Nueva Alianza	3,282,938.98
Totales	46,331,800.16

¹ Acta No. IEM-CG-SEXT-01/2014, foja 7.



IEM-UF/PAO/16/2015

En Sesión Extraordinaria celebrada el día 09 nueve de julio del 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió las Resoluciones mediante las cuales otorgó el registro a los Partidos Políticos Nacionales “MORENA”, “Encuentro Social” y “Partido Humanista”, respectivamente.²

Por su parte, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 22 veintidós de septiembre del 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el Acta No. IEM-CG-SEXTRAORD-13/2014, por medio de la cual se aprobó la acreditación de los Partidos Políticos Nacionales “MORENA”, “Partido Humanista” y “Partido Encuentro Social”, respectivamente.

En la referida acta se determinó modificar el calendario relativo al monto y pago de prerrogativas correspondientes al último trimestre del año 2014 dos mil catorce, por concepto de gasto ordinario a ministrarse a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán, así como a los de nueva creación en términos de los artículos 34, fracciones I y VII, 111 y 112 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; por lo que la Vocalía de Administración y Prerrogativas de este Instituto Electoral calculó el pago de las prerrogativas en las siguientes fechas: al Partido MORENA a partir del 21 veintiuno de agosto,³ al Partido Humanista el 01 uno de septiembre y al Partido Encuentro Social el día 02 dos de septiembre del 2014 dos mil catorce.

Bajo ese contexto, al determinarse que los institutos políticos ya acreditados, así como los de reciente acreditación, gozarían de los derechos y prerrogativas de financiamiento público, las ministraciones otorgadas quedaron de la manera siguiente:

² Resoluciones identificadas con los números INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014.

³ Fecha de solicitud de acreditación ante este Instituto y prerrogativas inherentes a ella, presentada por el Partido Político Nacional denominado “MORENA”.

IEM-UF/PAO/16/2015

FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS MINISTRADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2014.	
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO
Acción Nacional	\$ 9,928,089.27
Revolucionario Institucional	11,869,120.12
De la Revolución Democrática	9,728,146.68
Del Trabajo	4,008,516.94
Verde Ecologista de México	3,847,293.31
Movimiento Ciudadano	2,744,752.31
Nueva Alianza	3,212,554.65
Morena	351,075.42
Humanista	322,469.33
Encuentro Social	319,782.08
TOTALES	\$ 46,331,800.11

TERCERO. RECEPCIÓN Y REVISIÓN DE LOS INFORMES DE ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL EJERCICIO 2014 DOS MIL CATORCE.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 76 apartado 1, fracción II, incisos a), b) y c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo,⁴ en relación con el numeral 159 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán,⁵ el día 27 veintisiete de marzo de 2015 dos mil quince, el Partido Humanista, presentó informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias del año en cita.

En atención a lo establecido por los artículos 159, 160, 161 y 161 Bis., del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se desahogó el procedimiento de revisión⁶ del informe sobre el origen, monto y

⁴ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CLV, No. 74, séptima sección, de fecha 30 de noviembre de 2012.

⁵ Reglamento que entro en vigor el 01 de enero de 2014.

⁶ Con base en los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora que se tuvieron en cuenta para la revisión de la documentación comprobatoria en el manejo de los recursos acorde a las disposiciones reglamentarias establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el cual entró en vigor el 01 de enero de 2014.



destino de actividades ordinarias correspondiente al año 2014 dos mil catorce.

CUARTO. APROBACIÓN DEL DICTAMEN. En Sesión Extraordinaria celebrada el 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el “Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes anuales que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, del año 2014 dos mil catorce”.

Dictamen en el cual, bajo el punto resolutivo tercero y de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 77 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con la fracción II, del artículo 245 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, relacionado con 5 cinco observaciones que no fueron solventadas por el partido político, las cuales serán descritas con posterioridad.

QUINTO. INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Mediante proveído dictado el 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, el Licenciado Luis Manuel Torres Delgado, entonces Encargado de Despacho de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a lo dispuesto en el dictamen identificado en el punto que antecede, decretó el inicio del Procedimiento Oficioso en contra del Partido Humanista, registrándolo con la clave **IEM-UF/PAO/16/2015**, integrándose el expediente con copia certificada de las constancias necesarias para su instrumentación.

SEXTO. NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Con fecha 24 veinticuatro de septiembre de

IEM-UF/PAO/16/2015

2015 dos mil quince,⁷ se notificó y emplazó al Partido Humanista, la instauración del Procedimiento Administrativo Oficioso en su contra, corriéndole traslado con copia certificada de la documentación correspondiente.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Con fecha 01 uno de octubre de 2015 dos mil quince, en las oficinas que ocupan la Unidad de Fiscalización, se presentó escrito mediante el cual los ciudadanos Mario Sánchez Cerda y René Reza Sánchez, Representante Propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y Secretario de Finanzas, respectivamente, dieron respuesta al procedimiento instaurado en contra del partido al que representan, al tenor de las siguientes, manifestaciones:

“ ...Derivado de las observaciones realizadas al Partido Humanista en el dictamen del informe anual de Actividades Ordinarias del 2014, descritas en los puntos que se mencionan, manifestamos lo siguiente:

2.-Porcentaje Mínimo del 2% del financiamiento público ordinario para el desarrollo de actividades específicas.

Se anexa copia de la transferencia bancaria con el monto de \$ 6,449.38 correspondiente al 2% del financiamiento público ordinario para el desarrollo de actividades específicas, reiterando la mención de no haberla realizado en octubre del 2014 por no tener aperturada la cuenta bancaria para dichas actividades.

3.- Apertura de cuentas bancarias.

En este punto se reitera que aunque de manera extemporánea al plazo de 5 días siguientes a la firma del contrato respectivo se entregó carta y contrato con la información requerida de la cuenta bancaria 703260009 de Banamex.

7.- Registro contable de documentación.

⁷ Que en términos de lo dispuesto por el artículo 77, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, correspondió a la misma fecha en que se aprobó el Dictamen Consolidado.

IEM-UF/PAO/16/2015

En relación a la póliza No. 7 del 21 de Noviembre de 2014, no se llevó a cabo corrección alguna dado que la comprobación de alimentos por \$ 150.00 no fue soportada por el requisito fiscal correspondiente y solo con su nota de consumo simple.

8.- Retención de I.V.A. en pago de arrendamiento.

En este punto se reitera que no se llevó a cabo la retención de dicho impuesto en pago de arrendamiento, por considerar que este Instituto Político no estaba obligado a efectuar dichas retenciones.

9.- Comprobantes sin requisitos fiscales.

En este punto nos permitimos reiterar que los siguientes archivos XML no se pudieron recuperar con los proveedores correspondientes, por tal motivo solo se entregaron los PDF.”

Poliza	No. De Poliza	Fecha	Beneficiario y/o proveedor	Importe
Dr	2	24/11/14	José Robles Valdés	\$ 224.98
Dr	3	18/12/14	Frente Servicio, S.A. de C.V.	\$ 200.00
Dr	3	18/12/14	Frente Servicio, S.A. de C.V.	\$ 400.00

OCTAVO. DE LAS PRUEBAS. En el auto de radicación del procedimiento administrativo oficioso, se ordenó integrar al presente expediente diversas constancias con que contó esta Autoridad Fiscalizadora vinculadas con las irregularidades no solventadas en el Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para Actividades Ordinarias del ejercicio 2014 dos mil catorce, las cuales serán descritas en el apartado del estudio de fondo.

Del mismo modo, por acuerdo del 22 veintidós de octubre de la presente anualidad, se ordenó glosar en copia certificada diversa documentación que obra en los archivos de esta Unidad, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos materia del presente asunto.

NOVENO. DILIGENCIAS ORDENADAS DENTRO DEL PERÍODO DE INVESTIGACIÓN. Con el fin de recabar pruebas que coadyuvaran a dilucidar las presuntas infracciones cometidas por el Partido Humanista, el

IEM-UF/PAO/16/2015

Titular de la Unidad de Fiscalización ordenó realizar las diligencias que se describen a continuación:

- I. Mediante auto de fecha 13 trece de octubre de 2014 dos mil catorce, se ordenó requerir lo siguiente:

Notificación	Requerido	Solicitud	Requerimiento atendido mediante oficio.
	Partido Humanista	<p>Proporcionará la siguiente información:</p> <p>A. Exhibir original o copia certificada de la transferencia bancaria entre cuentas de retiro número 7007/326009 y cuenta de depósito número 7007/4566519, ambas del Banco Nacional de México a nombre del Partido Humanista de fecha martes 7 siete de julio de 2015 dos mil quince.</p>	<p>Oficio clave PH/SF/008/15, del 20 veinte de octubre de 2015 dos mil quince, presentado ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el día 20 veinte del mes y año en cita, signado por el C. Mario Sánchez Cerda y el L.A.E. René Reza Sánchez, Representante Propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y Secretario de Finanzas, respectivamente.</p>

- II. Con fecha 22 veintidós de octubre de 2015 dos mil quince, se ordenó requerir mediante notificación personal al Partido Humanista, copia certificada del contrato de apertura de la cuenta bancaria número 7007/326009 celebrado con Banamex, (Banco Nacional de México), así como girar el siguiente oficio:

Oficio	Dirigido	Solicitud	Requerimiento atendido mediante oficio.
IEM/UF/123/2015	C.P. Eduardo Gurza Curiel. Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional	<p>Con la finalidad de superar el secreto bancario, se solicita a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que a su vez requiera al Banco Nacional de México, Banamex, para que proporcione la copia certificada de la cuenta bancaria número 7007/326009. Asimismo, para estar en posibilidad de conocer los posibles</p>	<p>Oficio clave PH/SF/009/15 del 27 veintisiete de octubre de 2015 dos mil quince, presentado ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán a las 15 quince horas del 27 veintisiete de octubre de la presente anualidad, signado por el L.A.E René Reza Sánchez, secretario de finanzas y el C. Mario</p>

IEM-UF/PAO/16/2015

Oficio	Dirigido	Solicitud	Requerimiento atendido mediante oficio.
	Electoral.	<p>movimientos de la cuenta referida se solicita tengan a bien remitir:</p> <ul style="list-style-type: none">• Los estados de cuenta bancarios generados en el periodo comprendido del mes de enero del 2014 dos mil catorce a diciembre de ese mismo año, o en su caso, se anexe la documentación que acredite los posibles movimientos efectuados en el periodo señalado.	Sánchez Cerda, Representante Propietario del Partido Humanista, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

DÉCIMO. APERTURA DE ALEGATOS. Con fundamento en el numeral 292 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al haberse agotado el desahogo de las pruebas y llevado a cabo la investigación decretada en el procedimiento, mediante proveído de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2015 dos mil quince, se ordenó poner los autos a la vista del Partido Humanista, a efecto, de que manifestara los alegatos que a su interés correspondiera, notificación que le fue realizada el día 24 veinticuatro del mes y año citados.

El 03 tres de diciembre de 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito presentado ante esta Unidad día 30 treinta de noviembre del mismo año, signado por los CC. Mario Sánchez Cerda y René Reza Sánchez, Coordinador Ejecutivo Estatal y Secretario de Finanzas del Partido Humanista, respectivamente, mediante el cual formularon alegatos, ratificando los argumentos esgrimidos en su ocurso de contestación al presente procedimiento.

DÉCIMO PRIMERO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Concluido el término concedido al instituto político denunciado y emitido el acuerdo correspondiente, mediante proveído del 03 tres de diciembre de 2015 mil quince, se decretó el cierre de la instrucción, ordenándose la elaboración



IEM-UF/PAO/16/2015

del presente proyecto de resolución a efecto de someterse a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Unidad de Fiscalización es competente para elaborar el presente proyecto de resolución y presentarlo al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, en los términos que se expondrán a continuación.

Como se destacó en el apartado de Resultandos, con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, la fiscalización de los partidos políticos nacionales y locales se asignó a la competencia del Instituto Nacional Electoral (artículo 41, base V, apartado B, inciso a, numeral 6) y se facultó al Congreso de la Unión para la expedición de leyes generales de distribución de competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de partidos políticos, organismos y procesos electorales, así como para que en el momento de elaborar la Ley General de Partidos Políticos estableciera un sistema de fiscalización (artículos 73, fracción XXIX-U, Segundo Transitorio del Decreto).

En ese orden de ideas, el 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos; del análisis de los artículos Primero y Vigésimo Cuarto Transitorios de la primera ley, así como Primero y Noveno Transitorios de la segunda ley citada, se advierte que su vigencia inició a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y quedaron derogadas las disposiciones que se opusieran a dichas normas. Consecuentemente la normativa relativa a la materia de fiscalización de partidos políticos en las entidades federativas fue abrogada por ministerio de ley.



Sin embargo, en el Artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispuso que los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización de los partidos políticos en las entidades federativas, que los Órganos Locales hubieran iniciado o estuvieran en trámite a la entrada en vigor de la citada ley, seguirían bajo la competencia de los mismos y conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas que estaban vigentes al momento de su inicio. Asimismo en el citado artículo se estableció que los gastos realizados por los partidos políticos con registro en las entidades federativas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley en comento, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberían ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014 dos mil catorce.

Del análisis del párrafo precedente, se desprende que la fiscalización de los partidos políticos durante del ejercicio de 2014 dos mil catorce, sería realizada por los Organismos Públicos Locales del 01 uno de enero al 23 veintitrés de mayo y por el Instituto Nacional Electoral del 24 veinticuatro de mayo al 31 treinta y uno de diciembre. En ese sentido, con la finalidad de salvaguardar los principios de certeza, seguridad jurídica y anualidad en la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, con fundamento en el artículo Décimo Quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 09 nueve de julio de 2014 dos mil catorce, aprobó el acuerdo INE/CG93/2014, mediante el cual se interpretó el Artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se determinaron las normas de transición en materia de fiscalización, cuyos puntos de acuerdo que se destacan para el presente asunto, a la letra dicen:

PRIMERO.- Se aprueba la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin

IEM-UF/PAO/16/2015

de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.

SEGUNDO.- Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:

a) [...]

[...]

b) Por lo que hace a las normas de transición competenciales

[...]

VII.- Los partidos políticos con registro o acreditación local reportarán la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014, de conformidad a los Lineamientos contables a los que se encontraban sujetos hasta el 23 de mayo de 2014, asimismo, la revisión y, en su caso, Resolución de dichos informes será competencia de los Organismos Públicos Locales, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.

VIII.- Los partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, Resolución será competencia de dichos Organismos, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.

[...]

Luego entonces, los partidos políticos con registro o acreditación local tenían la obligación de reportar a esta Autoridad Local la totalidad de sus gastos y presentar sus informes correspondientes al ejercicio del 2014 dos mil catorce, conforme a la normativa vigente al 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, consecuentemente esta Unidad de Fiscalización estuvo facultada para la revisión de éstos y cuenta con la atribución para resolver sobre las anomalías que en los mismos se encontraron, de



conformidad a la normativa vigente al 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce.

En ese orden de ideas, se precisa que las disposiciones en materia de fiscalización que se encontraban vigentes al 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, era el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce (en adelante “Código Electoral de 2012”) y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, publicado el 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece (en adelante “Reglamento de Fiscalización de 2013”).

Por lo tanto, esta Unidad de Fiscalización resultó competente para conocer del presente asunto y elaborar el respectivo proyecto de resolución para presentarlo al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con los artículos 77, fracción IV, párrafo quinto, 339 del Código Electoral de 2012, y 294 del Reglamento de Fiscalización del Instituto del Reglamento de Fiscalización de 2013, en relación a los artículos Primero Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos, Primero y Décimo Octavo Transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Acuerdos Primero y Segundo, fracciones VII y VIII del Acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. OBJETO MATERIA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el punto Segundo del acuerdo de inicio, el presente procedimiento se instruyó en contra del Partido Humanista respecto de las irregularidades derivadas de su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para Actividades ordinarias correspondiente al ejercicio 2014 dos mil catorce, en la forma y términos del resolutivo TERCERO del Dictamen consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes anuales que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, del año de dos



IEM-UF/PAO/16/2015

mil catorce, que en la parte relativa al citado instituto político textualmente señala:

Partido Humanista:

- a) *Por no haber subsanado la observación número 2 dos del anexo uno, al no haber destinado por lo menos el dos por ciento del financiamiento público ordinario recibido en el ejercicio 2014 dos mil catorce para el desarrollo de actividades específicas, monto que asciende a \$ 6,449.38 (Seis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 38/100 M.N.), incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 66, numeral 1, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.*
- b) *Por no haber subsanado la observación número 3 tres del cuarto trimestre octubre-diciembre de 2014 dos mil catorce del anexo dos, al no haber presentado dentro del plazo de cinco días posteriores a la firma del contrato de la apertura de la cuenta bancaria No. 70326009, el aviso ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 36, primer párrafo, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*
- c) *Por no haber subsanado la observación número 7 siete del cuarto trimestre octubre-diciembre de 2014 dos mil catorce del anexo dos, al haber contabilizado erogaciones sin contar con documentación comprobatoria por importe de \$ 150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*
- d) *Por no haber subsanado la observación número 8 ocho del cuarto trimestre octubre-diciembre de 2014 dos mil catorce del anexo dos, al no haber realizado la retención del impuesto al valor agregado en el pago de arrendamiento efectuado en el mes de diciembre de 2014 dos mil catorce por importe de \$ 13,920.00 (trece mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*
- e) *Por no haber subsanado la observación número 9 nueve del cuarto trimestre octubre-diciembre de 2014 dos mil catorce del anexo dos, al no haber presentado los archivos xml de comprobantes fiscales por importe de \$ 824.98 (Ochocientos veinticuatro pesos 98/100 M.N.), incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 29, 29-A del Código Fiscal de la Federación y 100, párrafos del primero al tercero, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

Página 16 de 87

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 251 y 296, fracción III, inciso b, del Reglamento de Fiscalización de 2013, esta Unidad de Fiscalización de oficio, y por tratarse de cuestión de orden público respecto de las cuales debe pronunciarse con independencia de que las partes hubieren hecho valer alguna de ellas, determina que en la especie, en relación al objeto del presente procedimiento, **no se actualiza causal de improcedencia alguna**, en atención a las consideraciones legales siguientes:

- I. *Verse sobre presuntas faltas a la normativa interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico.* En el presente asunto no se actualiza la hipótesis de improcedencia señalada en la fracción I del artículo 251 del Reglamento de Fiscalización de 2013, por dos razones, la primera es que la presunta violación atribuida al Partido Humanista es al referido Reglamento, y no de una normativa interna del citado ente político; por otro lado el presente asunto es oficioso, es decir instruido por esta autoridad electoral, por lo que no fue a causa de la presentación de una queja o denuncia.
- II. *No haber agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normativa interna.* En el presente caso no se actualiza esta hipótesis de improcedencia contemplada en el artículo 251, fracción II, del Reglamento de Fiscalización de 2013, ya que la presunta violación por la que se inició este procedimiento es la violación al citado Reglamento y no de una normativa interna del Partido Humanista.
- III. *Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia.* En este aspecto no se actualiza la hipótesis de la fracción III del artículo 251 del

IEM-UF/PAO/16/2015

Reglamento de Fiscalización de 2013, toda vez que del análisis de los archivos que obran en el Instituto Electoral de Michoacán, no se advirtió que esta autoridad o alguna otra se haya pronunciado sobre el objeto materia de este asunto.

- IV. *Los actos denunciados no correspondan a la competencia de la Unidad de Fiscalización o no constituyan violación en materia de responsabilidades del financiamiento o gastos de los sujetos obligados.* En el procedimiento en el que se actúa no se actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 251 del Reglamento de Fiscalización de 2013, toda vez que el presente procedimiento se inició con motivo de las facultades de investigación de esta Unidad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, derivado del Dictamen consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes anuales que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, del año de dos mil catorce, de conformidad al numeral 245, fracción I, del citado Reglamento.
- V. *No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados.* En el caso en estudio no se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 251, fracción V, del Reglamento de Fiscalización de 2013, porque en primera se trata de un asunto que se inició de manera oficiosa y no por la presentación de una denuncia y en segunda, porque en el expediente obran pruebas suficientes para acreditar los hechos que le dieron origen, tal y como se desarrollará con posterioridad.
- VI. *La denuncia resulte evidentemente frívola.* No se actualiza la hipótesis de improcedencia contemplada en el artículo 251,

IEM-UF/PAO/16/2015

fracción VI, del Reglamento de Fiscalización de 2013, ya que este procedimiento inició como resultado de facultades oficiosas de esta Unidad. Por otro lado, frívolo se refiere a “insustancial”⁸, es decir, “que se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentra al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan”⁹, siendo que en el presente asunto la pretensión de esta Unidad es vigilar que el manejo de los recursos del Partido Humanista en el 2014 dos mil catorce, haya seguido las exigencias normativas.

CUARTO. DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN. En el presente considerando se enlistará el acervo probatorio que obra en autos, en términos del artículo 296, fracción III, inciso c, del Reglamento de Fiscalización de 2013, consistentes en:

I. Documentales Públicas:

1. Copia certificada del Dictamen Consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes anuales que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para Actividades Ordinarias, de dos mil catorce, aprobado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria celebrada el 24 veinticuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince.

⁸ Real Academia Española, *Diccionario de la Real Academia Española*, 23ª ed., Madrid, 2014.

⁹ FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, Jurisprudencia Sala Superior 33/2002, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, septiembre 6, año 2013, p. 34 a 36.

IEM-UF/PAO/16/2015

2. Copia certificada del acuse del oficio IEM/UF/29/2915 de fecha 17 diecisiete de marzo de 2015 dos mil quince, signado por la Licenciada María de Lourdes Becerra Pérez, anterior Titular de la Unidad de Fiscalización, mediante el cual notificaron las observaciones realizadas por esta Unidad, respecto de las anomalías, errores u omisiones destacados en su informe de Actividades Ordinarias, correspondiente al cuarto trimestre del año 2014 dos mil catorce.
3. Copia certificada del oficio IEM/UF/70//2015 de fecha 24 veinticuatro de junio de dos mil quince, suscrito por la Licenciada María de Lourdes Becerra Pérez, anterior Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se formularon al Partido Humanista, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, las observaciones relacionadas con su Informe de Actividades Ordinarias Anuales del dos mil catorce.

II. Documentales Privadas:

1. Copia certificada del escrito de fecha 09 nueve de marzo de 2015 dos mil quince, signado por el C. Mario Sánchez Cerda, Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista, mediante el cual notificó sobre la apertura de una cuenta de cheques.
2. Copia certificada del oficio PH/SF/004/15 de fecha 27 veintisiete de marzo de 2015 dos mil quince, signado por el Licenciado en Administración de Empresas René Reza Sánchez, Secretario de Finanzas del Partido Humanista, mediante el cual presentó ante esta Unidad el informe anual sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para Actividades Ordinarias del ejercicio 2014 dos mil catorce.



3. Copia certificada del oficio PH/SF/003/15 de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2015 dos mil quince, signado por el Licenciado en Administración de Empresas René Reza Sánchez, Secretario de Finanzas del Partido Humanista, mediante el cual realizó las aclaraciones que consideró pertinentes, respecto de las observaciones en el informe de actividades ordinarias correspondiente al cuarto trimestre del año 2014 dos mil catorce.
4. Copia certificada del oficio PH/SF/006/15 de fecha 7 siete de julio de 2015 dos mil quince, signado por el Licenciado en Administración de Empresas René Reza Sánchez, Secretario de Finanzas del Partido Humanista, mediante el cual realizó las aclaraciones que consideró pertinentes, respecto de las observaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización al informe de actividades ordinarias del 2014 dos mil catorce
5. Copia simple de la transferencia entre cuentas propias Banamex, de fecha martes 7 siete de julio del 2015 dos mil quince, expedida por la institución bancaria Banco Nacional de México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banamex, a nombre del Partido Humanista, por la cantidad de \$6,449.38 (seis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 38/100 M.N.)
6. Estado de cuenta emitido por el Banco Nacional de México, generado del 01 uno al 31 treinta y uno de julio del año 2015 dos mil quince, de la cuenta número 7981135362, a nombre del Partido Humanista, donde se corrobora el retiro de la cantidad de \$6,449.38 (seis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 48/100 M.N.), el día 07 siete de julio del 2015 dos mil quince.

IEM-UF/PAO/16/2015

7. Estado de cuenta emitido por el Banco Nacional de México, generado del 01 uno al 31 treinta y uno de julio del año 2015 dos mil quince, de la cuenta No. 7994228949, a nombre del Partido Humanista, donde se corrobora el depósito de la cantidad de \$6,449.38 (seis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 38/100 M.N.), el día 07 siete de julio del 2015 dos mil quince.
8. Copia certificada del oficio sin número de fecha 09 nueve de marzo de 2015 dos mil quince, suscrito por el C. Mario Sánchez Cerda, Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista, mediante el cual dio aviso a esta Unidad de Fiscalización de apertura de la cuenta No. 7007-326009, de fecha 15 quince de octubre del año 2014 dos mil catorce, en el Banco Nacional de México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banamex, a nombre del citado partido político.
9. Copia certificada de la solicitud de apertura de cuenta No. 7007-326009, a nombre del Partido Humanista, expedida por el Banco Nacional de México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banamex, cotejada ante el Licenciado Jaime Mora López, Notario Público número 85, con residencia en la ciudad de Uruapan, Michoacán.
10. Copia certificada de la solicitud de apertura de la cuenta No. 7007-326009, a nombre del Partido Humanista, expedida por el Banco Nacional de México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banamex con todos sus anexos.
11. Copias certificadas de los estados de cuenta que comprenden de los meses de octubre a diciembre del año 2014 dos mil catorce y de enero a septiembre del año 2015 dos mil quince, mismos que detallan las operaciones de la cuenta número

IEM-UF/PAO/16/2015

7007-326009, expedidos por el Banco Nacional de México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banamex.

12. Copia certificada de la póliza de diario número 2, de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce por concepto “Pago gastos varios y materiales ch-13”, por la cantidad de \$10,255.85 (diez mil doscientos cincuenta y cinco pesos 85/100 M.N) y sus anexos.
13. Copia certificada de la póliza de cheque a nombre de José Francisco González Martínez, de fecha 09 nueve de diciembre del 2014 dos mil catorce, por la cantidad de \$10,320.00 (diez mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N), con sus anexos.
14. Copia certificada de la póliza de diario número 3, de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, por concepto “Pago gastos y servicios diciembre 2014 CH-32”, por la cantidad de \$9,438.56 (nueve mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 56/100 M.N.), con sus anexos.
15. Copia fotostática de la transferencia entre cuentas de retiro 7007/326009 y cuenta depósito 7007/4566519, así como los estados de la cuenta número 4047450986, emitidos por la institución bancaria Banco Nacional de México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banamex, de fecha 07 siete de julio de 2015 dos mil quince.
16. Estados de cuenta que comprenden los meses de octubre a diciembre de 2014 dos mil catorce y de enero a septiembre de 2015 dos mil quince, pertenecientes a la cuenta número 7007-326009 de la institución Banco Nacional de México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banamex, a nombre del Partido Humanista.



17. Copia certificada de la solicitud de apertura de cuenta número 7007-326009, a nombre del Partido Humanista y sus anexos, cotejado por el Licenciado Jaime Mora López, Notario Público número 85, con residencia en la ciudad de Uruapan, Michoacán.
18. Oficio número PH/SF/007/15, del 01 uno de octubre de 2015 dos mil quince, signado por el Licenciado en Administración de Empresas René Reza Sánchez, Secretario de Finanzas y por el C. Mario Sánchez Cerda, representante del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
19. Oficio número PH/SF/008/15, del 20 veinte de octubre de 2015 dos mil quince, signado por el Licenciado en Administración de Empresas René Reza Sánchez, Secretario de Finanzas y el C. Mario Sánchez Cerda, representante del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
20. Copia certificada de la factura número IWABA36083, expedida por Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V., requerida por esta autoridad fiscalizadora.
21. Copia certificada de la factura número folio: POSE/17994148, expedida por Office Depot de México, S.A. de C.V., requerida por esta autoridad fiscalizadora.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. En este considerando se procederá al estudio de fondo de las presuntas faltas atribuidas al Partido Humanista. No obstante previo a ello, es necesario señalar que por cuestiones de carácter metodológico las faltas se estudiarán con base a su calificación de formales o sustanciales, atendiendo los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, destacando que su respectiva calificación fundada y motivada se hará posteriormente.

Nº de	Número de Observación	Calificación
-------	-----------------------	--------------

Falta		de la Falta
1.	Observación 2 dos anexo uno. Porcentaje mínimo del 2% del financiamiento público ordinario para el desarrollo de actividades específicas.	Formal
2.	Observación número 3 tres del anexo dos. Apertura de cuentas bancarias.	Formal
4.	Observación número 8 ocho del anexo dos. Retención del I.V.A en pago por arrendamiento.	Formal
5.	Observación número 9 nueve del anexo dos. Comprobantes sin requisitos fiscales.	Formal
6.	Observación número 7 siete del anexo dos. Registro contable de documentación.	Sustancial

I. Faltas formales.

A. Análisis de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado.

- a. Observación no subsanada número 2 dos del anual, denominada “Porcentaje mínimo del 2% del financiamiento público ordinario para el desarrollo de actividades específicas”.**

En el presente apartado se procederá a realizar la acreditación de la falta número 2 no solventada por el partido infractor, señalada en el Dictamen de mérito, consistente en no haber destinado por lo menos el dos por ciento del financiamiento público ordinario recibido en el ejercicio 2014 dos mil catorce para el desarrollo de actividades específicas, lo cual a la letra se transcribe:

***“...1.- Por no haber subsanado la observación número 2 dos del anexo uno, al no haber destinado por lo menos el dos por ciento del financiamiento público ordinario recibido en el ejercicio 2014 dos mil catorce para el desarrollo de actividades específicas, monto que asciende a \$ 6,449.38 (seis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 38/100 M.N.), incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 66, numeral 1, fracción I, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.*”**

IEM-UF/PAO/16/2015

Observación respecto de la cual se le otorgó al partido político el término de 10 diez días, a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, por lo que atendiendo al requerimiento formulado el Partido Humanista, mediante escrito de fecha 7 siete de julio de 2015 dos mil quince, dio contestación a las observaciones formuladas, y en relación a la que nos ocupa, hizo las manifestaciones que a la letra se transcriben:

“(…)

Se anexa copia de la transferencia bancaria con el monto de \$ 6,449.38 correspondiente al 2% del financiamiento público ordinario para el desarrollo de actividades específicas, haciendo mención que no se había realizado, dado que en Octubre de 2014 no teníamos aperturada la cuenta bancaria para dichas actividades.”

Consecuentemente ante el análisis y argumentación vertida por el partido político, se concluyó que realizó el 7 de julio de 2015 dos mil quince, un depósito por la cantidad de \$ 6,449.38 (seis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 38/100 M.N.), en la cuenta destinada para las actividades específicas, proveniente de la cuenta de actividades ordinarias, lo que implica que dicho movimiento no se realizó durante el ejercicio del año 2014 dos mil catorce.

Dado lo anterior, la observación quedó como no subsanada toda vez que dicho traspaso no se realizó durante el ejercicio correspondiente al año 2014 dos mil catorce, tal como se precisará en párrafos subsecuentes.

En ese mismo orden de ideas, cabe precisar que en la contestación al emplazamiento de inicio del presente procedimiento, mediante escrito número PH/SF/007/15 de fecha 01 primero de octubre de 2015 dos mil quince, en relación con la presente observación, el instituto político únicamente señaló: *“Se anexa copia de la transferencia bancaria con el monto de \$ 6,449.38 correspondiente al 2% del financiamiento público ordinario para el desarrollo de actividades específicas, reiterando la mención de no haberla realizado en octubre del 2014 por no tener aperturada la cuenta bancaria para dichas actividades.”*

De manera que ante lo señalado con antelación, para el efecto de tener por acreditada la falta en que incurrió el ente político, se considera pertinente, señalar la normativa que se vio vulnerada con la omisión consistente en no haber destinado por lo menos el 2% dos por ciento del financiamiento público ordinario recibido en el ejercicio 2014 dos mil catorce para el desarrollo de actividades específicas:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo de 2012.

Artículo 66. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas que les otorgue este Código, de acuerdo con las disposiciones siguientes:...

1. *El financiamiento público se entregará para:*

I. El sostenimiento de sus actividades ordinarias:

- a) El consejo General calculará en enero de cada año el financiamiento público a distribuir entre los partidos políticos, multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad al mes anterior, por el veinte por ciento del salario mínimo vigente en el Estado;*
- b) Del monto determinado se distribuirá el treinta por ciento en partes iguales a los partidos políticos con derecho a ello y el setenta por ciento restante según el porcentaje de votos obtenidos en la última elección ordinaria de diputados por el principio de mayoría relativa.*
- c) Las cantidades que correspondan a cada partido político serán entregadas en ministraciones mensuales, conforme al calendario que apruebe el Consejo General;*
- d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo(sic) menos el dos por ciento del financiamiento público ordinario que reciba para el desarrollo de las actividades específicas; y,*
- e) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, promoción de la participación política con equidad de género, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, podrán ser*



apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expide el Consejo General del Instituto.

Del análisis del artículo precedente, cabe destacar la obligación de los partidos políticos de destinar anualmente, por lo menos el dos por ciento de su financiamiento ordinario para el desarrollo de sus actividades específicas, situación que deberán cumplir, según lo contemplado en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ante esta autoridad competente.

Del precepto legal citado podemos colegir que, en materia de financiamiento de los partidos políticos, es obligación de todo partido político a través de su órgano interno, el destinar y justificar plenamente, por lo menos el 2% dos por ciento de su financiamiento público ordinario que reciba para el desarrollo de actividades específicas, lo cual invariablemente deberán destinarse para el cumplimiento de sus fines, mismos que deberán ser reportados en los informes sobre origen, monto y destino de que se trate, debidamente acompañados de la documentación comprobatoria original que lo sustente y avale la veracidad de lo reportado.

Una vez señalado lo anterior, se advierte que el financiamiento público que se le otorgó al Partido Humanista para actividades ordinarias en el año 2014 dos mil catorce fue de \$ 322,469.33 (trescientos veintidós mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 33/100 M.N.), determinado con base a la modificación del calendario, relativo al monto y pagos de prerrogativas correspondientes al último trimestre del año 2014 dos mil catorce, por concepto de gasto ordinario a pagarse a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán y derivado de su informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos Para Actividades Ordinarias, se determinó que el Partido Humanista no destinó el 2% dos por ciento de su financiamiento ordinario recibido en el año 2014 dos mil catorce para sus actividades específicas, lo cual fue descrito en la tabla que se detalla a continuación:



IEM-UF/PAO/16/2015

Financiamiento Público, Actividades Ordinarias.	Importe destinado del gasto ordinario 2014 para Actividades Específicas.	2% anual del Financiamiento Art. 66 CEEMO ¹⁰ .
\$ 322,469.33	\$ 0.00	\$ 6,449.38

Consecuentemente, como fue señalado con anterioridad esta autoridad electoral, al tener plena certeza y conocimiento que no se destinó el recurso utilizados por el Partido Humanista para sus actividades específicas, durante el ejercicio 2014 dos mil catorce, al no haber realizado dicho movimiento incurrió únicamente en una falta de carácter formal.

No pasa inadvertido para esta autoridad electoral, señalar el hecho de que el ente político infractor al momento de realizar la contestación a la observación formulada, solamente arguyó en su defensa que no realizó dicha transferencia en octubre del 2014 dos mil catorce, por no tener aperturada la cuenta bancaria para dichas actividades, por tal motivo no se realizó dicho movimiento. Al respecto esta autoridad señala que la normativa electoral es muy clara y precisa al establecer que debe destinarse el 2% dos por ciento de sus prerrogativas ordinarias para el desarrollo de actividades específicas, motivo por el cual dicho argumento resulta insuficiente para eximirle de responsabilidad alguna, toda vez que el mismo debe ajustarse a lo establecido en la normativa electoral local.

Tampoco obsta resolver lo anterior el hecho de que con fecha 7 siete de julio del año 2015 dos mil quince, se haya realizado el depósito del 2% dos por ciento correspondiente, como se desprende de la copia de la transferencia y estados de cuenta ya descritos, pues con ello se confirma que se hizo de manera extemporánea, pues debió efectuarse durante el ejercicio 2014 dos mil catorce.

Luego entonces, **quedó fehacientemente acreditado que el Partido Humanista destinó de forma extemporánea el 2% dos por ciento de su financiamiento de actividades ordinarias para el desarrollo de sus**

¹⁰ Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce.

IEM-UF/PAO/16/2015

actividades específicas del ejercicio 2014 dos mil catorce, en consecuencia incumplió lo dispuesto en el artículo 66, numeral 1, fracción I, inciso d, del Código Electoral de Michoacán de .

b. Observación no subsanada número 3 tres del cuarto trimestre, denominada “Apertura de cuentas bancarias”.

En este apartado se estudiará la falta que derivó de la revisión del informe del cuarto trimestre de actividades ordinarias del Partido Humanista, la cual se intituló **“3. Apertura de cuentas bancarias”**, ordenado dentro del resolutivo tercero del Dictamen Consolidado¹¹ y que se transcribe a continuación:

“...2.- Por no haber subsanado la observación número 3 tres del cuarto trimestre octubre-diciembre de 2014 dos mil catorce del anexo dos, al no haber presentado dentro del plazo de cinco días posteriores a la firma del contrato de la apertura de la cuenta bancaria No. 70326009, el aviso ante la unidad de Fiscalización del instituto Electoral de Michoacán, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 36, primer párrafo, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán...”

De manera que, esta Unidad de Fiscalización mediante oficio número IEM/UF/29/2015, del 17 diecisiete de marzo de 2015 dos mil quince, notificó al Partido Humanista la observación emanada de la revisión al informe anual presentado sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados para actividades ordinarias del ejercicio 2014 dos mil catorce, a lo que, mediante escrito número PH/SF/003/15 de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2015 dos mil quince y recibido el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)”

3.-Apertura de cuentas bancarias: se entrega carta y contrato con la información de alta de la cuenta bancaria 703260009 de Banamex.”...

Por consiguiente, del análisis de la documentación presentada por el Partido Humanista, se verificó que presentó el día 10 diez de marzo de

¹¹ Fojas 390 y 391 del dictamen

IEM-UF/PAO/16/2015

2015 dos mil quince ante esta Unidad de Fiscalización el aviso de apertura de la cuenta bancaria Banamex número 70326009, habiendo excedido el plazo de 5 cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, mismo que se firmó el día 9 nueve de octubre del 2014 dos mil catorce, por lo que la misma quedó no subsanada.

Esta situación fue notificada nuevamente mediante oficio IEM/UF/702015, del día 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince, a lo que el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

En este punto reiteramos que se entregó carta y contrato con la información de alta de la cuenta bancaria 703260009 de Banamex el día 10 de Marzo de 2015, asumiendo la responsabilidad de haberla presentado de manera extemporánea al plazo de 5 días siguientes a la firma del contrato respectivo.”

De manera que, al analizar la respuesta del partido, se advierte que el aviso de apertura de la cuenta bancaria Banamex número 70326009 no fue presentada ante la Unidad de Fiscalización de este instituto a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo; por lo cual la observación quedó no subsanada.

En ese orden de ideas, esta autoridad fiscalizadora para poder esclarecer si se cometió la falta de mérito, mediante auto de fecha 22 veintidós de octubre de 2015 dos mil quince, ordenó glosar con motivo del inicio del presente procedimiento, la siguiente documentación en copia certificada:

1. Oficio IEM/UF/123/2015 de fecha 22 veintidós de octubre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Licenciado Luis Manuel Torres Delgado, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
2. Escrito número PH/SF/009/15 de fecha 27 veintisiete de octubre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Licenciado en Administración de Empresas René Sánchez Reza, Secretario de Finanzas y el C. Mario

Página 31 de 87

IEM-UF/PAO/16/2015

Sánchez Cerda, en cuanto Representante del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

3. Solicitud de apertura de cuenta, así como el contrato de Servicios Bancarios y sus anexos de la Institución Crediticia Banco Nacional de México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banamex, de fecha 09 nueve de octubre de 2014 dos mil catorce.

Por lo que, del estudio de las documentales con las que cuenta esta autoridad fiscalizadora, se colige que el Partido Humanista, informó y presentó de manera extemporánea el contrato de apertura del catálogo de cuentas de servicios bancarios, de la cuenta destinada para actividades ordinarias.

Por ende, esta autoridad invoca la siguiente normativa:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo de 2012.

Artículo 40. Los partidos políticos están obligados a:...

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;...

Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán de 2013.

Artículo 36. Todos los ingresos en efectivo que reciban los sujetos obligados deberán depositarse en cuentas bancarias de cheques que deberá abrirse en el Estado, en los siguientes términos:

- a) De la apertura de las cuentas bancarias deberán informarse a la Unidad a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo;**
- b) Las cuentas bancarias estarán a nombre del partido político y se abrirá una cuenta por cada tipo de actividad:*

1. *Para actividades ordinarias...*

- c) Conjuntamente con los informes que correspondan a cada una de las actividades deberá adjuntarse copia de los contratos de apertura de cuentas que se hayan realizado.”- énfasis añadido-**

De la reglamentación citada se infiere lo siguiente:

- Que los ingresos que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades, serán registradas contablemente.
- Que los partidos políticos deberán aperturar cuentas bancarias de cheques en el Estado en que se encuentren acreditados.
- Que se encuentran obligados a informar a la autoridad fiscal electoral la apertura de las cuentas bancarias dentro del plazo de 05 cinco días siguientes a la celebración del contrato bancario correspondiente.

Es así que de la normativa invocada se puede advertir que los partidos políticos tienen la obligación de aperturar cuentas bancarias para cada tipo de actividad realizada, así como para su financiamiento y que estas debían ser reportadas dentro del plazo contemplado en la normativa electoral a esta autoridad fiscalizadora.

Así pues, la falta que cometió el Partido Humanista, consistió en informar de manera extemporánea (10 diez de marzo de 2015 dos mil quince), la apertura de la cuenta bancaria 70326009, radicada en el Banco Nacional de México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banamex, es decir fuera del plazo permitido por la normativa (107 ciento siete días hábiles después de la firma del contrato respectivo), toda vez que el mismo como se dijo con antelación fue celebrado el 09 nueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, y consecuentemente debió ser informada a más tardar el día viernes 16 dieciséis de octubre de ese mismo año.



En ese sentido, es menester señalar que uno de los propósitos de la normativa electoral fiscal, es conocer el manejo de los recursos obtenidos por los partidos políticos, así como su debido empleo; ya que una de las obligaciones de los entes políticos es el informar la apertura de sus cuentas bancarias, el tipo de actividad para la cual está destinada cada una de ellas, y cumplir con el plazo¹² que señala el Reglamento de Fiscalización para informar la apertura prevista en el artículo vulnerado.

Es así, que del análisis a los medios de convicción vinculados a la presente falta, así como de la contestación del Partido Humanista en su escrito de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2015 dos mil quince, se concluye que el ente político reportó de manera extemporánea la apertura de la cuenta bancaria 70326009, radicada en el Banco Nacional de México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banamex, es decir fuera del plazo contemplado en la normativa electoral.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral, señalar el hecho de que de la contestación realizada al procedimiento que nos ocupa, el ente político señaló que deseaba reiterar que se entregó carta y contrato con la información de la cuenta aludida el día 10 diez de marzo del 2015 dos mil quince, asumiendo plenamente la responsabilidad de haberla presentado extemporáneamente al plazo de 5 cinco días a la firma del contrato respectivo; sin embargo, dichos argumentos no resultan suficientes para tenerle por cumpliendo con la norma en atención a los argumentos vertidos con anterioridad.

Consecuentemente se actualiza el incumplimiento a una obligación contenida de manera puntual en el artículo 36, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por ende la falta que nos ocupa es de naturaleza formal, ya que con su comisión se acredita un descuido y una desatención del Partido Humanista, a lo establecido en la

¹² 05 Cinco días, contemplado en el artículo 36, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

reglamentación en la materia, vulnerando **su deber de presentar la documentación consistente en informar y exhibir el contrato de apertura de la cuenta bancaria destinada para actividades ordinarias, dentro del plazo establecido en la normativa electoral.**

c. Observación no subsanada número 8 ocho del cuarto trimestre, denominada “Retención del I.V.A. en pago por arrendamiento”.

Por lo que hace a la **irregularidad número 8** de las atribuidas en el Dictamen Consolidado, al Partido Humanista, intitulada **“Retención de I.V.A. en pago por arrendamiento”**, la Unidad de Fiscalización, concluyó dentro del apartado denominado “dictamina”, punto tercero, lo siguiente:

“...4.- Por no haber subsanado la observación número 8 ocho del cuarto trimestre octubre-diciembre del 2014 dos mil catorce del anexo dos, al no haber realizado la retención de impuesto al valor agregado en el pago de arrendamiento efectuado en el mes de diciembre del 2014 dos mil catorce, por importe de \$13,920 (sic) (trece mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán...”

Como se desprende del Dictamen Consolidado, respecto al informe presentado y posterior a la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización, notificó al Partido Humanista las observaciones detectadas de sus actividades ordinarias, mediante oficio número IEM/UF/29/2015, del 07 de marzo de 2015 dos mil quince, señalando que no se realizó la retención del Impuesto al Valor Agregado en el pago de arrendamiento pagado a persona física, el cual fue registrado mediante póliza de egresos número 29 del 10 diez de diciembre de 2014 dos mil catorce por un importe de \$13,920.00 (trece mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.).

En relación con la observación señalada, el Partido Humanista, mediante oficio número PH/SF/003/15, del 24 veinticuatro de marzo de 2015 dos mil quince, referente a la presente observación no manifestó argumento alguno, por lo que la misma quedó como no subsanada.

IEM-UF/PAO/16/2015

De lo antes referido se notificó al partido político mediante oficio número IEM/UF/70/2015, del 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince y en consecuencia, mediante oficio número PH/SF/003/2015, de fecha 7 siete de julio de 2015 dos mil quince, el partido manifestó lo siguiente:

(...)

En relación a la retención del impuesto al valor agregado por concepto de pago de arrendamiento a persona física, este instituto político no llevo [sic] a cabo las retenciones mensuales correspondientes, dado que en su momento se consideró que este instituto político, no estaba obligado a efectuar dichas retenciones.”

Por esta razón, se tiene que la observación considerada como no solventada por esta autoridad, consiste en no haber cumplido con lo estipulado en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización de 2013, siendo omisos en la retención del Impuesto al Valor Agregado por concepto de prestación de uso o goce temporal de bienes, tal y como el citado dispositivo lo mandataba.

De manera que para estar en condiciones de determinar si se acredita la falta ante la inobservancia del Partido Humanista, esta Autoridad invoca los numerales siguientes del Reglamento de Fiscalización de 2013:

Artículo 100. Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes y reglamentos aplicables.

Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.

...

El Órgano Interno y el responsable de la administración de los recursos financieros, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto, así como de exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta” -énfasis añadido-.

Artículo 101.- Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los sujetos obligados, deberán sujetarse a las disposiciones fiscales que están obligados a cumplir, como son:

IEM-UF/PAO/16/2015

- a) *Retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta por pagos que efectúen por la prestación de un servicio personal subordinado;*
- b) *Retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta por pagos a personas físicas por concepto de prestación de servicios independientes y/o uso o goce temporal de bienes; y*
- c) *Retener y enterar el Impuesto al Valor agregado por pagos a personas físicas por concepto de prestación de servicios independientes y/o uso o goce temporal de bienes y cuando reciban y paguen a personas físicas o morales los servicios de autotransporte terrestre de bienes - énfasis añadido-*.

Artículo 108. *Los gastos por arrendamientos, nóminas, honorarios por servicios independientes, y servicios deberán contar con el soporte documental, debidamente autorizado por el responsable del Órgano Interno, así como con las retenciones de orden fiscal que correspondan de conformidad con su modalidad -énfasis añadido-..*

Artículo 161. Bis.- *Todos los informes anuales deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

...

VI. Copia del entero ante las autoridades fiscales de las retenciones de impuestos por la prestación de servicios personales subordinados y pago a terceros -énfasis añadido-

...

Del mismo modo es preciso puntualizar, respecto a la obligación que tienen los partidos de retener impuestos en pago de arrendamiento, considerar la normativa fiscal vigente en el 2014 dos mil catorce, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuyos dispositivos por ser aplicables y vincularse directamente con la comisión de la falta, es necesario que sean tomados en consideración, los cuales establecen:

“ ...

Artículo 1.-A.- *Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:*

I. *Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.*

II. **Sean personas morales que:**

a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.

b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.

c) Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.



III. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

IV. (Se deroga).

No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al enajenante, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto.

El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna -énfasis añadido-.

Entonces de acuerdo a esto, la persona moral deberá retener el IVA cuando lleve a cabo alguno de las siguientes actividades o actos:

- 1.- Reciba servicios personales independientes prestados por personas físicas, y/o
- 2.- Use o goce temporalmente bienes otorgados por personas físicas.**

De igual forma, el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en señala lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos del artículo 1o.-A, último párrafo de la Ley, las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, lo harán en una cantidad menor, en los casos siguientes:

I. La retención se hará por las dos terceras partes del impuesto que se les traslade y que haya sido efectivamente pagado, cuando el impuesto le sea trasladado por personas físicas por las operaciones siguientes:

a) Prestación de servicios personales independientes;

b) Prestación de servicios de comisión, y

c) Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

II. La retención se hará por el 4% del valor de la contraprestación pagada efectivamente, cuando reciban los servicios de autotransporte terrestre de bienes que sean considerados como tales en los términos de las leyes de la materia. Las personas físicas o morales que presten los servicios de autotransporte de bienes a que se refiere el párrafo anterior, deberán poner a disposición del Servicio de Administración Tributaria la documentación comprobatoria, de conformidad con las disposiciones fiscales, de las cantidades adicionales al valor de la contraprestación pactada por los

IEM-UF/PAO/16/2015

citados servicios, que efectivamente se cobren a quien los reciba, por contribuciones distintas al impuesto al valor agregado, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y por cualquier otro concepto, identificando dicha documentación con tales erogaciones -énfasis añadido-.

De una interpretación sistemática de los preceptos legales invocados con anterioridad, se concluye que los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes respecto a sus egresos:

1. Registrar contablemente sus egresos.
2. Toda comprobación de gastos deberá ser soportada con documentación original que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, debiendo ser estos invariablemente registrados en pólizas de egresos o de diario.
3. Será el Órgano Interno del partido político el encargado de retener y enterar el impuesto.
4. Se anexaran a los informes de los partidos políticos la copia del entero ante las autoridades fiscales de las retenciones de impuestos por la prestación de servicios personales subordinados y pago a terceros.
5. Deberá sujetarse a las disposiciones fiscales a que están obligados.

Ahora bien, respecto a la obligación de las personas morales cuando recibe el uso o goce temporal de bienes por parte de una persona física, se tiene la obligación de retener el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, según disposición contemplada en el inciso a) de la fracción II del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo cual deberá cumplir con los requisitos que marque la normativa fiscal.

Por consiguiente se colige que los entes políticos estatales, además de observar lo mandado por las leyes locales, también deben de realizar lo conducente con las disposiciones fiscales que se deriven de los bienes y servicios materia de las operaciones que estén obligados a cumplir, toda vez que como entidades de interés público, conforme a sus atribuciones



constitucionales, a efecto de lograr sus fines resulta necesario que el partido político contrate los servicios de una persona física para el servicio de arrendamiento, ya que dicho instituto en todo momento se encuentra obligado a cumplir con la retención del Impuesto al Valor Agregado y enterarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de su Órgano Interno, para ello debe solicitar a las personas que obtengan su registro federal de contribuyentes; de la misma manera debe proporcionar constancias de retenciones al prestador de servicios independientes por pago de arrendamiento y cumplir con dicho requisito.

Es importante puntualizar que las obligaciones a que refieren las disposiciones legales citadas, se encuentran comprendidas en tres momentos, mismos que se señalan a continuación:

1. Retención de impuestos;
2. Enterarlos a la autoridad competente; y,
3. Presentar la documentación que justifique el cumplimiento de las anteriores obligaciones.

En el caso que nos ocupa, lo que esta autoridad fiscaliza es el tercero de dichos momentos, en atención a lo dispuesto en el artículo 156 fracción IX, del Reglamento de Fiscalización de este Instituto Electoral, mismo que señala que todos los informes deberán ser acompañados de manera impresa de arrendamiento, entendiéndose por ello el pago de las retenciones que realice el ente político, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues dicha documental será la que respalde y avale el cumplimiento del partido político en sus deberes.

Aunado a ello, la vigilancia que realiza este Órgano Electoral, es con la finalidad de que dichos institutos políticos observen la normativa electoral que se traduce en el pleno cumplimiento de las obligaciones, garantizando con ello que las actividades que desempeñen sean realizadas con apego a

IEM-UF/PAO/16/2015

los cauces legales, lo cual contribuye al fortalecimiento de la rendición de cuentas.

Una vez plasmado lo anterior esta autoridad electoral considera que el Partido Humanista, incumplió con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización de este Instituto Electoral, toda vez que si bien es cierto que con respecto al siguiente pago:

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE (Subtotal)
1	SERVICIO	Renta por el inmueble de la calle celeste No. 386. Fracc. Cosmos Morelia, Mich. CP. 58050 del 30 de octubre al 29 de Noviembre del 2014. N. predio 101-60560.	\$12,000.00 I.V.A. 16.00% \$13,920.00

Adjunto la documentación comprobatoria siguiente:

- ✓ Póliza de cheque. No E-29, de fecha 09 nueve de diciembre de 2015 dos mil quince, sin concepto de pago por la cantidad de \$10,320.00 (diez mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.); anexando con la misma el cheque póliza número 029, del 09 nueve de diciembre de 2015 dos mil quince; así como la factura fiscal emitida por el C. José Francisco González Martínez al Partido Humanista por concepto de Renta por el inmueble, de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2015 dos mil quince.

También lo es que el partido político infractor dejó de observar lo dispuesto en la reglamentación electoral y fiscal a la cual debe sujetarse, porque de la documentación adjunta a su informe de gasto ordinario correspondiente al cuarto trimestre de 2015 dos mil quince, si bien es cierto que se constataron las erogaciones realizadas por el pago de arrendamiento, soportándolo con la existencia de la póliza contable, cheque de póliza y la factura, de las cuales se desprende que erogó la cantidad total de \$13,920.00 (trece mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), durante el mes de diciembre de

IEM-UF/PAO/16/2015

2014 dos mil catorce, de las mismas no se desprende que se haya realizado la retención del Impuesto al Valor Agregado a que estaba obligado, ni tampoco enteró a la autoridad competente los mismos, que para efectos de la fiscalización está constreñido a realizar.

Para la presentación del informe de gasto ordinario a que nos hemos referido el ente político se encontraba obligado no solamente a presentar las pólizas, cheques de pólizas y factura en las que se constatará la erogación realizada en el mes señalado con anterioridad, por el pago de prestación de servicios subordinados, sino que al ser sujeto recaudador del impuesto, además debió presentar ante esta autoridad fiscalizadora la constancia en las que se acreditara que había realizado el pago ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que sirviera como soporte, pues con ello se haría evidente no sólo la observancia a la normativa electoral y fiscal, sino también la debida aplicación de los recursos.

Con lo anterior, esta autoridad electoral considera que el Partido Humanista incurrió en responsabilidad al no haber observado lo dispuesto por los artículos 100, párrafo último, 108 y 161, fracción VI, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, **al no haber realizado la retención del Impuesto al Valor Agregado correspondiente, ni tampoco enterar a la autoridad competente la misma.**

d. Observación no subsanada número 9 nueve del cuarto trimestre, denominada “Comprobantes sin requisitos fiscales”

En el presente apartado se procederá a realizar la acreditación de la falta número **9** no solventada por el partido infractor, señalada en el Dictamen de mérito, consistente en **“Comprobantes sin requisitos fiscales”** la cual a la letra se transcribe:

“...5.- Por no haber subsanado la observación número 9 nueve del cuarto trimestre octubre-diciembre de 2014 dos mil catorce del anexo dos, al no haber presentado los archivos xml de comprobantes fiscales por importe de \$ 824.98 (ochocientos

Página 42 de 87

IEM-UF/PAO/16/2015

veinticuatro pesos 98/100 M.N.), incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 29, 29-A del Código Fiscal de la Federación y 100, párrafos del primero al tercero, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán...”

De la documentación comprobatoria que se relaciona a continuación, se advierte que no se presentó el archivo xml que constituye el comprobante fiscal:

Póliza	No. De Póliza	Fecha	Beneficiario y/o proveedor	Importe
<i>Dr</i>	2	24/11/2014	Estación Servicio La Charanda, S.A de C.V.	\$ 1,149.87
<i>Dr</i>	2	24/11/2014	Gasolinera Cherangueran, S.A. de C.V.	400.00
<i>Dr</i>	2	24/11/2014	Servicios La Cofradía, S.A. de C.V.	200.00
<i>Dr</i>	2	24/11/2014	Servicios La Cofradía, S.A. de C.V.	500.00
<i>Dr</i>	2	24/11/2014	José Robles Valdés	224.98
<i>Dr</i>	6	27/12/2014	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	103.70
<i>Dr</i>	3	18/12/2014	Estación Servicio La Charanda, S.A de C.V.	400.00
<i>Dr</i>	3	18/12/2014	Frente Servicio, S.A. de C.V.	200.00
<i>Dr</i>	3	18/12/2014	Frente Servicio, S.A. de C.V.	500.00
<i>Dr</i>	3	18/12/2014	Frente Servicio, S.A. de C.V.	400.00
<i>Dr</i>	3	18/12/2014	Frente Servicio, S.A. de C.V.	250.00
<i>Dr</i>	3	18/12/2014	Héctor Jonathan Ávila Martínez	580.00

Observación respecto de la cual se otorgó al partido político el plazo de 10 diez días,¹³ a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, por lo que atendiendo al requerimiento formulado el Partido Humanista, mediante escrito de fecha 17 diecisiete de marzo de 2015 dos mil quince, dio contestación a las observaciones formuladas, y en relación a la que nos ocupa, hizo las manifestaciones siguientes:

“...7.- Se presenta el archivo xml de la siguiente comprobación:

Póliza	No. De Póliza	Fecha	Beneficiario y/o proveedor	Importe
<i>Dr</i>	6	27/12/2014	Nueva Wal-Mart de México S.A. de R.L. de C.V.	\$ 103.70
<i>Dr</i>	3	18/12/2014	Héctor Jonathan Ávila Martínez	580.00

Le solicito de la manera más atenta, que los 10 archivos xml faltantes nos permita entregarlos posteriormente ya que los proveedores, no nos han enviado la información que amablemente les hemos requerido, para completar este requerimiento.”

¹³ Oficio IEM/UF/29/2015 de fecha 24 de junio de 2015, signado por la Licenciada María de Lourdes Becerra Pérez, entonces Titular de la unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

IEM-UF/PAO/16/2015

Así pues, del análisis respectivo y del argumento realizado por el partido político como sujeto obligado, se verificó que presentó únicamente 2 de los 12 archivos xml solicitados, situación por la cual, dicha observación fue calificada como parcialmente **subsanada**. En consecuencia, le fue notificado mediante el oficio número IEM/UF/70/2015, de fecha 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince, mismo que fue recibido por el Partido Humanista el día siguiente.

Del mismo modo, mediante oficio número PH/SF/006/15, de fecha 7 siete de julio de 2015 dos mil quince, el partido requerido manifestó lo siguiente:

“(…)

Se presentan los archivos electrónicos XML que a continuación detallo:

Póliza	No. De Póliza	Fecha	Beneficiario y/o Proveedor	Importe
Dr	2	24/11/14	Estación Servicio La Charanda, S.A. de C.V.	\$ 1,149.87
Dr	2	24/11/14	Gasolinera Cherangueran, S.A. de C.V.	400.00
Dr	2	24/11/14	Servicios la Cofradía, S.A. de C.V.	200.00
Dr	2	24/11/14	Servicios la Cofradía, S.A. de C.V.	500.00
Dr	3	18/12/14	Estación Servicio La Charanda, S.A. de C.V.	400.00
Dr.	3	18/12/14	Frente Servicio, S.A. de C.V.	500.00
DR	3	18/12/14	Frente Servicio, S.A. de C.V.	250.00

Así mismo (sic) hago mención que los siguientes archivos XML:

Póliza	No. De Póliza	Fecha	Beneficiario y/o Proveedor	Importe
Dr	2	24/11/14	José Robles Valdés	\$ 224.98
Dr	3	18/12/14	Frente Servicio, S.A. de C.V.	200.00
Dr	3	18/12/14	Frente Servicio, S.A. de C.V.	400.00

No se entregaron [sic] porque no se pudo lograr la recepción de los mismos, por lo tanto no se anexan al reporte”

IEM-UF/PAO/16/2015

Consecuentemente ante el análisis y argumentación vertida por el partido político, se concluyó que las 3 erogaciones relacionadas en este último cuadro no contaron con el comprobante fiscal que constituye el archivo XML, la observación quedó como parcialmente subsanada toda vez que no presentó la totalidad de los archivos solicitados como se precisará en párrafos subsecuentes.

En ese mismo orden de ideas, cabe precisar que en la contestación al emplazamiento de inicio del presente procedimiento, mediante escrito número PH/SF/007/15 de fecha 01 primero de octubre de 2015 dos mil quince, en relación con la presente observación, el instituto político únicamente señaló: *“En este punto nos permitimos reiterar que los siguientes archivos XML no se pudieron recuperar con los proveedores correspondientes, por tal motivo sólo se entregaron los PDF.*

Póliza	No. De Póliza	Fecha	Beneficiario y/o Proveedor	Importe
Dr	2	24/11/14	José Robles Valdés	\$ 224.98
Dr	3	18/12/14	Frente Servicio, S.A. de C.V.	200.00
Dr	3	18/12/14	Frente Servicio, S.A. de C.V.	400.00

A causa de lo señalado con antelación, para el efecto de tener por acreditada la falta en que incurrió el ente político, se invoca la normativa que se vio vulnerada con la omisión de la presentación de los archivos xml:

Código Electoral del Estado de Michoacán de 2012.

Artículo 40. Los partidos políticos están obligados a:...

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;...

Reglamento de Fiscalización del 2013.

Artículo 100. Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes y reglamentos aplicables.

Página 45 de 87

IEM-UF/PAO/16/2015

Los egresos que efectúen los sujetos obligados, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.

La comprobación de los gastos se llevará a cabo a través de la facturación correspondiente, siempre y cuando cumpla con los requisitos de las disposiciones fiscales que establece la autoridad competente.

El Órgano Interno y el responsable de la administración de los recursos financieros, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto, así como de exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Del análisis del artículo precedente se advierte la obligación de los partidos políticos de comprobar los egresos que efectúen en el desarrollo de sus actividades con el comprobante fiscal correspondiente, el cual deberá cumplir con los requisitos contemplados en el Código Fiscal de la Federación, leyes y reglamentos aplicables, así como los establecidos por la autoridad competente.

En ese orden de ideas, el Código Fiscal de la Federación¹⁴ en los artículos 29, párrafo primero, y 29-A, en su parte conducente, disponen a la letra lo siguiente:

Artículo 29. *Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes **deberán emitirlos mediante documentos digitales** a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones **deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo...** -énfasis añadido-*

III. *Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.*

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de diciembre de 1981 mil novecientos ochenta y uno y última reforma publicada el publicada el 30 treinta de diciembre de 2013 dos mil trece.

IEM-UF/PAO/16/2015

Artículo 29-A. *Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:*

IX. *Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general...*

De los preceptos legales citados, podemos colegir que, en materia de egresos es obligación de todo partido político a través de su Órgano Interno comprobar y justificar todo gasto que eroguen, los cuales invariablemente deberán destinarse para el cumplimiento de sus fines, mismos que deberán ser reportados en los informes sobre origen, monto y destino de que se trate, debidamente acompañados de la documentación comprobatoria original que lo sustente y avale la veracidad de lo reportado, debiendo además satisfacer los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Una vez señalado lo anterior, tenemos que de los 12 doce archivos xml que fueron solicitados al Partido Humanista, únicamente subsanó 9 nueve los cuales fueron descritos en la tabla inserta párrafos arriba.

Consecuentemente, los archivos que nos ocupan para acreditar la falta cometida son un total de 3 tres, de los cuales respecto de los gastos realizados por el Partido Humanista a través de las pólizas de diario número Dr. 2 y Dr 3, por concepto de combustibles y lubricantes, por la cantidad de \$824.98 (ochocientos veinticuatro pesos 98/100 M.N.), y presentó los documentos por conducto de los cuales comprobó y justificó dichas erogaciones mediante las facturas que se describen a continuación:

Póliza	No. De Póliza	Fecha	Beneficiario y/o Proveedor	Importe
Dr	2	24/11/14	José Robles Valdés	\$ 224.98
Dr	3	18/12/14	Frente Servicio, S.A. de C.V.	200.00
Dr	3	18/12/14	Frente Servicio, S.A. de C.V.	400.00

IEM-UF/PAO/16/2015

Documentación comprobatoria con la cual se logró tener certeza sobre el destino de los recursos utilizados; sin embargo, al no haber presentado dicho instituto los archivos electrónicos xml, el mismo incumplió con la reglamentación electoral particularmente en lo establecido en el numeral 100 párrafos primero, segundo y tercero del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán de 2013, toda vez que dicho numeral imponía la obligación de los partidos políticos de cumplir con la normativa electoral, al igual que las disposiciones fiscales, tal como lo refiere en su primer párrafo, al establecer que todas las comprobaciones de gastos serán soportadas con documentación original, que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en el Código Fiscal de la Federación, entre los cuales se encuentran el artículo 29-A, disposición que a su vez en la fracción IX refiere que los comprobantes fiscales digitales deberán contener las disposiciones generales que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

En ese sentido, es preciso señalar, que con fecha 30 treinta de diciembre de 2013 dos mil trece, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2014 dos mil catorce, la cual en su anexo 20 fracción I, inciso A, en la cual se contempló como medio de justificación, el comprobante digital fiscal a través de internet, el cual a la letra señala.

“I. Del comprobante fiscal digital a través de internet...

Formato electrónico único.

El contribuyente que opte por emitir comprobantes fiscales digitales a través de Internet deberá generarlos bajo el siguiente estándar XSD base y los XSD complementarios que requiera, validando su forma y sintaxis en un archivo con extensión XML, siendo este el único formato para poder representar y almacenar comprobantes de manera electrónica o digital...”

IEM-UF/PAO/16/2015

En ese sentido, se aprecia que el contribuyente que emita el comprobante fiscal digital a través de internet deberá generarlo con el estándar XSD¹⁵ que dispone la citada Resolución Miscelánea, **validando su forma y sintaxis un archivo con extensión XML, que es el único formato para poder representar y almacenar comprobantes de manera electrónica o digital.**

Por lo que, con base en lo anteriormente analizado, los partidos políticos tienen la obligación de **comprobar los egresos** que efectúen en el desarrollo de sus actividades **con los correspondientes comprobantes fiscales digitales representados en un archivo con extensión XML.**

Por tanto, al ser esta una disposición complementaria del Código Fiscal de la Federación, el ente político infractor, debió en todo momento atender su contenido, tal como se encuentra constreñido, en observancia a lo mandado en el artículo 100 párrafo primero del Reglamento de Fiscalización de este Instituto Electoral.

De manera que, como fue señalado con anterioridad esta autoridad electoral, al tener plena certeza y conocimiento tanto del origen, así como del destino de la aplicación de los recursos que fueron utilizados por el Partido Humanista para sus actividades ordinarias, durante el ejercicio 2014 dos mil catorce, al haber respaldado sus movimientos con la documentación comprobatoria y justificativa que avaló la veracidad de lo reportado en su informe presentado, incurrió únicamente en una falta de carácter formal, al haber presentado documentación comprobatoria, sin requisitos fiscales, consistentes en no haber presentado los archivos electrónicos “xml”, de las erogaciones realizadas mediante los cheques que fueron descritos con anterioridad, toda vez que con la misma no se vieron vulnerados los principios de rendición de cuentas, el de transparencia y certeza en el origen y aplicación de los recursos.

¹⁵ Estándares para la especificación de esquemas XML, <http://elvex.ugr.es/decsai/csharp/xml/xml-schema.xml>

IEM-UF/PAO/16/2015

No pasa inadvertido para esta autoridad electoral, señalar el hecho de que el ente político infractor al momento de realizar la contestación a la observación formulada, solamente arguyó en su defensa que, los archivos xml no pudieron recuperarse con los proveedores correspondientes, por tal motivo sólo se entregaron los PDF. Al respecto esta autoridad señala que la normativa electoral es muy clara y precisa en establecer que toda comprobación del gasto deberá ser soportada con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales, motivo por el cual, dicho argumento resulta insuficiente para eximirle de responsabilidad alguna, toda vez que el mismo debe ajustarse a lo establecido en la normativa electoral local.

Así pues por las razones señaladas en los apartados anteriores, se considera que tal como lo establece la reglamentación, el Partido Humanista, puso en peligro el bien jurídico de la transparencia en el manejo de los recursos, al presentar documentación comprobatoria, sin la totalidad de los requisitos fiscales, particularmente **por no haber presentado los archivos electrónicos “xml”, de las erogaciones descritas en párrafos precedentes, por lo cual con dicha omisión se vulneran los artículos 100 párrafos primero, segundo y tercero del Reglamento de Fiscalización de este Instituto Electoral, así como los numerales 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, situación que de conformidad con lo que establecen los artículos 300 y 301 del Reglamento de la materia, tal omisión debe ser sancionada, para en lo futuro evitar la comisión de la misma falta.**

B. Calificación de las faltas.

Acreditadas las faltas y la responsabilidad administrativa del Partido Humanista, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de las mismas, a efecto de posteriormente proceder a individualizar e imponer la sanción correspondiente en conjunto, atendiendo a lo dispuesto por la

IEM-UF/PAO/16/2015

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ y de conformidad a los artículos 322 del Código Electoral de 2012 y 296, fracción III, inciso h, del Reglamento de Fiscalización de 2013.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

A efecto de establecer en que consiste una acción u omisión, se cita lo establecido por los precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷, en la que se establece que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; mientras que en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso, las faltas en estudio cometidas por el Partido Humanista, son de omisión, puesto que son producto de un incumplimiento a obligaciones de “hacer” previstas en el Código Electoral de 2012 y en el Reglamento de Fiscalización de 2013, que se resumen en (I) no haber destinado el porcentaje mínimo del 2% dos por ciento del financiamiento público ordinario para el desarrollo de actividades específicas, (II) no haber informado la apertura de cuentas bancarias en un plazo de 5 cinco días, (III) no haber realizado la retención del I.V.A. en pago por arrendamiento y (IV) en no comprobar la totalidad **de sus egresos que** en el desarrollo de sus actividades ordinarias con los comprobantes fiscales digitales representados en un archivo con extensión XML. Por lo que incumplió lo dispuesto en los artículos 66, numeral 1, fracción I, inciso d), del Código Electoral del 2012, 16, 17, 35, 51 y 100, párrafos primero a tercero, del Reglamento de Fiscalización de 2013.

b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

¹⁶ SUP-RAP-62/2005.

¹⁷ SUP-RAP-98/2003.

IEM-UF/PAO/16/2015

- Modo. Como se refirió con antelación, los modos en que el partido político efectuó las infracciones, fueron:
 - Omitir destinar el porcentaje mínimo del 2% dos por ciento del financiamiento público ordinario para el desarrollo de actividades específicas, que ascendía a la cantidad de \$6,449.38 (seis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 38/100 M. N.), dentro del ejercicio fiscal correspondiente.
 - Omitir informar la apertura de la cuenta bancaria número 70326009 de Banamex, dentro del plazo de 5 cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo.
 - Omitir realizar la retención del Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de \$1,280.00 (mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
 - Omitir comprobar la totalidad de los egresos que efectuó en el desarrollo de sus actividades ordinarias con los comprobantes fiscales digitales representados en un archivo con extensión XML.
- Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta se cometió durante el ejercicio de 2014 dos mil catorce.
- Lugar. Dado que el Partido Humanista se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos con esta Autoridad Electoral se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido Partido, se considera que fue en el propio Estado, pues es

una infracción que deriva de la falta de observancia de la reglamentación en materia de fiscalización a nivel local.

c. La comisión intencional o culposa de la falta.

Para el estudio de este aspecto, se destaca que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche de la conducta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸ ha identificado al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, es decir, el dolo lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Por lo tanto, el dolo es la intención de aparentar una cosa que no es real, para lograr un beneficio para hacer creer que se cumplen las obligaciones de la ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral.

De igual forma, nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral¹⁹, ha sostenido que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰, ha señalado que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la

¹⁸ SUP-RAP-125/2008

¹⁹ SUP-RAP-231/2009

²⁰ "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", Tesis: 1a. CVII/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, Marzo de 2006, p. 205.



acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

En el presente asunto, **no obran elementos suficientes para determinar que las omisiones del partido político sean dolosas.**

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Tomando en consideración que el Partido Humanista, al no destinar el 2% dos por ciento de financiamiento público ordinario para el desarrollo de actividades específicas, no informar en un plazo de 5 cinco días la apertura de la cuenta bancaria, no realizar la retención del Impuesto al Valor Agregado por el concepto de arrendamiento y no comprobar la totalidad de sus egresos con los comprobantes fiscales digitales representados en un archivo con extensión XML, vulneró lo establecido por los preceptos 66 del Código Electoral de 2012, 36 primer párrafo inciso a) , 100 párrafos primero al tercero y 101 del Reglamento de Fiscalización de 2013, siendo que el objeto de tales dispositivos es otorgar a la Unidad de Fiscalización todos los elementos necesarios para tener certeza respecto del origen, monto y destino de los recursos utilizados para el desarrollo de actividades ordinarias, con la finalidad de proteger los siguientes bienes jurídicos: certeza en la rendición de cuentas, transparencia y legalidad.

En ese orden de ideas, al dejar de observarse lo establecido en las disposiciones reglamentarias mencionadas, se vulneró lo establecido por el numeral 40, fracción XIV, del Código Electoral de 2012, el cual imponía la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, tutelando con ello el principio de legalidad.

Por tanto, al actualizarse las faltas de carácter formal, como se analizará posteriormente, se presenta una puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización de legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

e. Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Al respecto las faltas pueden actualizarse como una infracción de a) resultado, b) de peligro abstracto y c) de peligro concreto. El Instituto Nacional Electoral²¹, siguiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²² ha establecido sobre el particular lo siguiente:

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que (sic) las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es decir, el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro

²¹ Acuerdo INE/CG167/2015, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

²² SUP-RAP-188/2008

IEM-UF/PAO/16/2015

el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese orden de ideas, en el caso de las faltas en estudio, se advierte que únicamente pusieron en riesgo los bienes jurídicos tutelados de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, toda vez que derivado de las omisiones del Partido, se observó:

- La extemporaneidad en la asignación del financiamiento público ordinario para el desarrollo de actividades específicas durante el ejercicio fiscal 2014 dos mil catorce.
- La ausencia de transparencia al no haber informado sobre la apertura de cuenta bancaria dentro del plazo de 5 cinco días posteriores a la firma del contrato de apertura.
- La falta de rendición de cuentas en su registro contable, al no haber realizado la retención del Impuesto al Valor Agregado en pago por arrendamiento.

- La ausencia de comprobación fiscal de los gastos efectuados, al no presentar los comprobantes fiscales digitales con los requisitos establecidos en la normativa fiscal.

Sin embargo, existieron elementos para conocer el origen, monto y destino de los recursos obtenidos por el Partido Humanista para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de conformidad a lo establecido en el Dictamen correspondiente, al no haber una observación relacionada con los recursos del citado partido político.

Por lo que las omisiones únicamente dificultaron la adecuada fiscalización de los recursos que manejó el Partido Humanista para el desarrollo de sus actividades específicas, consecuentemente son faltas que se agotan con la omisión del agente -mera actividad-, es decir, son de peligro abstracto. Consecuentemente, es dable concluir que las irregularidades acreditadas se traducen *en faltas formales*.

C. La reincidencia, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los elementos mínimos que deben considerarse para la actualización de una conducta reincidente, son: *1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor esté firme*²³.

²³ REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, Tesis VI/2009, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Cuarta Época.

IEM-UF/PAO/16/2015

Ahora bien, para precisar que se entiende por una vulneración sistemática, esta Autoridad acude a la definición que da la Real Academia Española²⁴ a la palabra “sistemático” en los términos siguientes “Que sigue o se ajusta a un sistema”, entendiendo como sistema “Aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”.

Por lo que, en el presente asunto esta Autoridad Electoral no cuenta con datos ni elementos que permitan concluir que el Partido Humanista, sea reincidente en las faltas aquí estudiadas o hayan realizado la vulneración a las normas del mismo modo que se ha referido.

D. La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

A criterio de este Órgano Electoral, existe pluralidad de faltas formales cometidas por el citado partido, toda vez que se acreditó que el Partido Humanista, no destinó el porcentaje mínimo del 2% dos por ciento del financiamiento público ordinario para el desarrollo de actividades específicas durante el ejercicio fiscal 2014 dos mil catorce, no informó sobre la apertura de cuentas bancarias, dentro del plazo de 5 cinco días posteriores a la firma del contrato de apertura, no realizó la retención del Impuesto al Valor Agregado en pago por arrendamiento de inmueble y no comprobó la totalidad de sus egresos que efectuó en el desarrollo de sus actividades específicas con los comprobantes fiscales digitales representados en un archivo con extensión XML.

Calificación de las faltas

Una vez analizados los elementos anteriormente referidos, se procede a calificar las faltas, al tenor de los siguientes parámetros:

1. Las infracciones son de carácter formal.

²⁴ Real Academia Española, *Diccionario de la Real Academia Española*, 23ª ed., Madrid, 2014.

2. Las faltas formales son sancionables porque pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización de transparencia y rendición de cuentas.
3. Las faltas formales de referencia dilataron la actividad fiscalizadora de esta Autoridad Electoral.
4. Esta Autoridad Fiscalizadora contó con elementos para determinar el origen, monto y destino de los recursos que el Partido Humanista obtuvo para el desarrollo de sus actividades específicas.
5. No se cuenta con elementos para acreditar la existencia de dolo en las omisiones del partido político.
6. En las faltas cometidas por el Partido Humanista no existe una conducta reincidente ni sistemática.
7. Dada la naturaleza de la faltas, se determina que no existió un beneficio económico para el Partido Político.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse en conjunto como **Leves**.

D. Individualización de la sanción

Calificadas las faltas por esta Unidad de Fiscalización, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como a las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 296, fracción III, inciso h, del Reglamento de Fiscalización de 2013 y al criterio

establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²⁵

1. Las faltas se consideraron como formales en virtud de que pusieron en peligro de los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización de transparencia y rendición de cuentas.
2. Las faltas se calificaron en conjunto como leves.
3. El Partido Humanista, incumplió lo dispuesto en los artículos 66 del Código Electoral del 2012, 36 primer párrafo, inciso a), 100, párrafos primero al tercero y 101 del Reglamento de Fiscalización de 2013.
4. Las faltas de mérito dificultaron la actividad fiscalizadora de esta Autoridad Electoral.
5. Esta Autoridad Fiscalizadora contó con elementos para determinar el origen, monto y destino de los recursos que el Partido Humanista obtuvo para el desarrollo de sus actividades específicas.
6. No se cuenta con elementos para acreditar la existencia de dolo las omisiones del Partido Humanista.
7. En la falta cometida por el Partido no existe una conducta reiterada o sistemática.

E. Imposición de la sanción.

Atendiendo a las circunstancias que se puntualizaron anteriormente, lo que procede es imponer una sanción al Partido Humanista, por las omisiones que quedaron fehacientemente acreditadas, en ese contexto, de

²⁵ Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

IEM-UF/PAO/16/2015

conformidad con el artículo 300 del Reglamento de Fiscalización de 2013, las sanciones que deben aplicarse por incumplir la normativa electoral en materia de fiscalización son:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y;*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal o como agrupación política.”*

Consecuentemente, tomando en consideración el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, así como el tipo y gravedad de las infracciones, las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, se impone al Partido Humanista, de conformidad al artículo 300, fracción I, del Reglamento de Fiscalización de 2013: **una amonestación pública para que en lo subsecuente observe la normativa electoral en materia de fiscalización y una multa equivalente a doscientas veces el salario mínimo vigente en el Estado, en el momento en que ocurrió la falta, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M. N.)²⁶, la cual asciende a la cantidad de \$12,754.00 (Doce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M. N.).** Con ello se atiende lo señalado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷.

Esta Autoridad Electoral destaca que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG937/2015²⁸, aprobado el 06 seis de noviembre de 2015 dos mil quince, determinó que el Partido

²⁶ http://www.conasami.gob.mx/nvos_sal_2014.html

²⁷ Expediente ST-JRC-41/2013.

²⁸ http://www.ine.mx/archivos3/porta/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2015/11_Noviembre/CGex201511-06/CGex201511-06_rp_1_2.pdf

IEM-UF/PAO/16/2015

Humanista perdió su registro como partido político nacional, al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del 07 siete de junio de esa anualidad, en términos del artículo 94, párrafo 1, inciso b, de la Ley General de Partidos Políticos y el Acuerdo INE/JGE140/2015, emitido por la Junta General Ejecutiva de aquel Instituto; por lo que, el citado partido político se encuentra en proceso de liquidación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 97, numeral 1, inciso d, fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese contexto, una vez que quede firme la presente resolución, **notifíquese al Instituto Nacional Electoral para que de aviso al interventor del Partido Humanista, con la finalidad de que la sanción económica impuesta sea considerada en el orden de prelación correspondiente y en su oportunidad sea ejecutada**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 3° y 9° de las Reglas Generales, en relación con el procedimiento de liquidación de partidos políticos nacionales, con los supuestos de pérdida de registro como partido político o pérdida de acreditación local, y con las cuentas bancarias en las que se depositará el financiamiento público de origen local de los partidos políticos, aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG938/2015, en sesión extraordinaria celebrada el 06 seis de noviembre de 2015 dos mil quince.

De conformidad a lo ordenado por el artículo 301 del Reglamento de Fiscalización de 2013, la sanción impuesta es proporcional a la falta en tanto que es:

- a) Adecuada, al ser apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el ilícito, así como las condiciones particulares del partido;
- b) Eficaz, al acercarse a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron

IEM-UF/PAO/16/2015

afectados con la conducta irregular y en consecuencia restablecer la preeminencia del Estado Constitucional Democrático de Derecho;

- c) Ejemplar, al coadyuvar a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren; y,
- d) Disuasiva al inhibir al sujeto infractor para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuada de que deben cumplir con sus obligaciones.

F. Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido Humanista, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático.

Lo anterior es así ya que los partidos políticos cuentan con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el año 2015 dos mil quince, para cumplir con sus



IEM-UF/PAO/16/2015

obligaciones ordinarias. Se destaca que de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 08 ocho de enero de dos 2015 mil quince²⁹, se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:

**Calendario de Prerrogativas de Financiamiento
Público para el Sostenimiento de las Actividades
Permanentes del
Partido Humanista en el ejercicio 2015.**

Diciembre	\$360,648.77
Total Anual	\$3,005,406.38

Asimismo, se recuerda que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido Humanista recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines. Los partidos políticos tienen derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo previsto por los artículos 110, fracción II, y 114 del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado el 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce.

Por otro lado, esta Unidad no tiene conocimiento de que el Partido Humanista tenga pendientes descuentos por concepto de multas, a cargo de las prerrogativas de financiamiento público para actividades ordinarias

Por lo tanto, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado partido no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Con base a lo anterior, se estima que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado

²⁹ <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8552-calendario-de-prerrogativas-para-actividades-ordinarias-y-especificas-2015>

medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que, atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad. Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN”³⁰.

II. Falta Sustancial.

A. Análisis de la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

En el presente apartado se procederá el estudio de la observación no subsanada número 7 del cuarto trimestre denominada “**Registro contable de documentación**”, al haber contabilizado erogaciones sin contar con documentación comprobatoria por importe de \$ 150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)

“...7.- Registro contable de documentación.

Por no haber subsanado la observación número 7 siete del cuarto trimestre octubre-diciembre de 2014 dos mil catorce del anexo dos, al

³⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.

IEM-UF/PAO/16/2015

haber contabilizado erogaciones sin contar con la documentación comprobatoria por la cantidad de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N), incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Observación formulada al partido político, en relación a la cual, se concedió el plazo de 10 diez días a efecto de que presentara la documentación faltante, o en su defecto manifestara lo que a sus intereses correspondiera, requerimiento que no fue atendido, ya que el partido político mediante oficio número PH/SF/003/15, de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2015 dos mil quince, no hizo manifestación alguna, por lo que la observación quedó no subsanada.

Por consiguiente, esa situación fue notificada nuevamente mediante oficio número IEM/UF/70/2015, del 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince, y contestado por el Partido Humanista mediante oficio número PH/SF/006/15, de fecha 7 siete de julio de 2015 dos mil quince, en el cual el partido manifestó lo siguiente:

“(...)

En relación a la póliza No. 7 del 21 de Noviembre del 2014, no se llevara [sic] a cabo ninguna corrección, dado que la comprobación correspondiente a alimentación por la cantidad de \$ 150.00 no nos fue entregada.”

Así pues, del análisis realizado a la contestación hecha por el ente infractor a la observación formulada, así como de la documentación no presentada que suma la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), se advirtió que no se identificaron las facturas o factura de la erogación realizada por dicho partido, por lo que la autoridad fiscalizadora determinó que el partido contabilizó erogaciones por dicho concepto sin contar con la documentación comprobatoria.

Por tanto, del contenido del Dictamen Consolidado se infiere que el Partido Humanista cometió una infracción al numeral 100 párrafos del primero al tercero del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, consistente en omitir presentar la documentación comprobatoria

y justificativa que amparara la salida de recurso por la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), tal y como en líneas subsecuentes se precisará.

Así pues para efecto de estar en condiciones de acreditar la vulneración a la normativa a continuación se transcriben los numerales referentes a la obligación de los partidos políticos de presentar la documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que se realicen:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.³¹

Artículo 40. Los partidos políticos están obligados a:...

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 76. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de todos los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:...

II. Informes anuales:...

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y,

Reglamento de Fiscalización del 2013:

“...Artículo 100. Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes y reglamentos aplicables.

Los egresos que efectúen los sujetos obligados, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.

³¹ Que entro en vigor el 30 treinta de noviembre de 2012.

IEM-UF/PAO/16/2015

La comprobación de los gastos se llevará a cabo a través de la facturación correspondiente, siempre y cuando cumpla con los requisitos de las disposiciones fiscales que establece la autoridad competente...

De los ordenamientos normativos antes transcritos, se infiere la obligación de los partidos políticos de sustentar mediante la documentación comprobatoria correspondiente, el destino de sus recursos obtenidos independientemente de la modalidad del financiamiento, a efecto de que esta autoridad esté en posibilidad de constatar la veracidad de las erogaciones realizadas; obligación aunada a los dispositivos legales del Código Fiscal que reglamentan las características cualitativas que debe reunir la documentación soporte de los egresos efectuados como son: nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave de registro federal de contribuyentes de quien lo expida, número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributario o por el proveedor de certificación, lugar y fecha de expedición, clave de registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad y clase de mercancías, valor unitario e importe total en número y letra, monto de los impuestos originados, entre otros.

En conclusión, la obligación inherente a los egresos de los partidos políticos se circunscribe a:

- a) La obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos;
- b) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; y,
- c) La obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En la especie, se tiene que el Partido Humanista incumplió con las obligaciones en cita, toda vez que no justificó el destino, ni exhibió



comprobantes por la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.); lo anterior, tomando en consideración que de la póliza de Diario número 2 de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, a nombre del Partido Humanista por los siguientes conceptos:

Nombre Concepto o movimiento	Debe	Haber
Combustibles y lubricantes Combustibles y aceites	\$ 8,329.85	
<i>Materiales y útiles de impresión Papelería y materiales para imprimir.</i>	423.90	
<i>Viáticos y pasajes Viáticos, casetas y estacionamiento</i>	951.90	
<i>Publicidad Propaganda y publicidad</i>	487.20	
<i>Vargas Vargas Germán Pago gastos varios y materiales</i>		10,255.85

Que fue presentada ante esta autoridad fiscalizadora como respaldo contable de la erogación total ahí consignada, en la cual, entre otras se registró de igual forma en la póliza de cheque número E-7, de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce a nombre de Germán Vargas Vargas, por la cantidad global de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), que corresponde al concepto de “*pago de cheque por concepto de gastos a comprobar*”.

En ese mismo orden ideas, debe hacerse la precisión que para respaldar el gasto realizado por la cantidad de \$10,255.85 (diez mil doscientos cincuenta y cinco pesos 85/100 M.N.), se presentó como anexo a la póliza que nos ocupa, por dicho monto, registrándose en esta a su vez 31 erogaciones, respaldadas con los siguientes comprobantes de pago:

IEM-UF/PAO/16/2015

NO.	CONCEPTO DEL GASTO	IMPORTE	GASTO COMPROBADO CON:	FECHA
1	Boleto de Taxi	\$ 75.00	Ticket	18-nov-14
2	Boleto de Taxi	75.00	Ticket	18-nov-14
3	Papelería	42.50	Nota de venta	01-nov-14
4	Combustible	1,568.00	Factura	30-nov-14
5	Combustible	250.00	Factura	29-nov-14
6	Combustible	1,149.87	Factura	29-nov-14
7	Combustible	2,000.01	Factura	29-nov-14
8	Combustible	487.20	Factura	12-sept-14
9	Combustible	400.00	Factura	31-oct-14
10	Combustible	400.00	Factura	26-oct-14
11	Combustible	500.00	Factura	24-oct-14
12	Combustible	200.00	Factura	23-oct-14
13	Combustible	250.00	Factura	21-oct-14
14	Combustible	224.98	Factura	21-oct-14
15	Combustible	400.00	Factura	25-oct-14
16	Combustible	300.00	Factura	27-oct-14
17	Combustible	300.00	Factura	29-oct-14
18	Combustible	300.00	Factura	30-oct-14
19	Casetas	33.00	Ticket	31-oct-14
20	Casetas	24.00	Ticket	31-oct-14
21	Casetas	33.00	Ticket	29-oct-14
22	Casetas	24.00	Ticket	29-oct-14
23	Casetas	33.00	Ticket	27-oct-14
24	Casetas	24.00	Ticket	27-oct-14
25	Casetas	24.00	Ticket	21-oct-14
26	Casetas	33.00	Ticket	21-oct-14
27	Casetas	33.00	Ticket	21-oct-14
28	Casetas	24.00	Ticket	14-oct-14
29	Casetas	33.00	Ticket	14-oct-14
30	Insumos	483.90	Factura	13-dic-14
31	Papelería	381.40	Factura	03-dic-14
	Total	\$10,105.86		

De ahí que, tal como se puede observar de la tabla ilustrativa, el partido únicamente adjuntó como documentación soporte de dichas erogaciones, 13 trece tickets, 1 una nota de venta y 17 diecisiete facturas, las cuales se encuentran identificadas en la primer columna, con las que únicamente se comprobó el monto de \$10,105.86 (diez mil ciento cinco pesos 86/100 M.N.).

Probanza que tiene pleno valor probatorio, respecto de lo consignado, en términos de los artículos 16, fracción II, 18 y 22 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que generan a esta Autoridad plena convicción del incumpliendo con la normativa referida, toda vez que claramente se aprecia



que existió la diferencia por comprobar de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), por un concepto sin identificar, derivada del importe total asentado en la póliza de Diario número 2 dos de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, donde se señala la contabilidad en la cuenta “Haber” la cantidad de \$10,255.85 (diez mil doscientos cincuenta y cinco pesos 85/100 M.N.), misma que fue erogada en favor de Germán Vargas; máxime que, de la contestación que fuera formulada por el Partido Humanista, al inicio del presente procedimiento instaurado en su contra, respecto de esta y otras observaciones, en la que nos ocupa señaló: **“7.- Registro contable de documentación... En relación a la póliza No. 7 del 21 de Noviembre de 2014, no se llevó a cabo corrección alguna dado que la comprobación de alimentos por \$150.00 no fue soportada por el requisito fiscal correspondiente y solo cuenta con nota de consumo simple”**. Afirmación con la cual queda plenamente acreditado el incumplimiento a la normativa electoral, particularmente al artículo 100 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo tanto, es importante establecer en principio que la conducta motivo de sanción es el incumplimiento a la normativa electoral en cita al haber dejado de comprobar y justificar el destino de la cantidad antes señalada, lo que a la luz del derecho resulta irregular si consideramos que la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos es una actividad del Estado, a través de las instituciones electorales que tiene como fin dar transparencia y certidumbre a los recursos que manejan los partidos políticos en su calidad de instituciones de interés público, para verificar que su aplicación se dirija al cumplimiento debido de sus fines, lo que no ocurre si no queda demostrado como en este caso el ejercicio total de los egresos con documentación que cumpla los requisitos fiscales. Irregularidad que genera una falta de certeza en el uso y aplicación del mismo y que le impidió a esta autoridad electoral realizar su función de vigilancia y control del financiamiento al partido político; pues constituye una falta de carácter sustancial por el hecho de no haberse acreditado el gasto y destino del

recurso, con lo cual se vulneran los principios de transparencia y certeza en el manejo y aplicación de los recursos.

Conforme a lo anterior, es evidente que el Partido Humanista, incumplió con las disposiciones que en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos que se establecen en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, **en particular a lo establecido en el artículo 100 párrafos del primero al tercero, ello en atención de no haber comprobado ni justificado el gasto erogado por la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.).**

Bajo ese orden de ideas, en el siguiente apartado se procederá a realizar el análisis de la **falta sustancial** de mérito establecida en el dictamen, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

B. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción (acción u omisión).³²

En el caso de estudio la **falta sustancial** cometida por el Partido Humanista, derivada de la revisión realizada al informe anual presentado, sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados para sus

³² Al respecto la Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.



actividades ordinarias, correspondiente al ejercicio 2014 dos mil catorce, consistente en no comprobar y justificar el empleo de la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), por un concepto no identificado, al no presentar la documentación comprobatoria que justificara y avalara lo reportado, **es una infracción de omisión**, pues deriva de un incumplimiento de una obligación de reportar y justificar el empleo de los recursos mandatados por la normatividad electoral.

b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

- **Modo.** En cuanto al modo, como se ha plasmado el Partido Humanista no comprobó y justificó el empleo de la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), derivado de la expedición del cheque de póliza número E-7, librado en favor de Germán Vargas Vargas, de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce.
- **Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados para actividades ordinarias, que presentó el ente denunciado con respecto al ejercicio 2014 dos mil catorce.
- **Lugar.** Dado que el Partido Humanista se encuentra registrado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido partido, se consideran que fue en el propio Estado, pues ésta proviene de una omisión derivada del informe anual presentado, sobre el origen, monto y destino

IEM-UF/PAO/16/2015

de los recursos utilizados para sus actividades ordinarias correspondiente al ejercicio 2014 dos mil catorce.

c. La comisión intencional o culposa de las faltas.³³

En el caso concreto, dentro del presente expediente **no obran elementos que acrediten que el partido político actuó con dolo**, puesto que la falta cometida fue producto de una negligencia en su actuar al no haber presentado la documentación comprobatoria y justificativa que amparara el gasto realizado por la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), por un concepto no identificado, tal como lo señala la reglamentación.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto de no haber justificado ni comprobado, dentro del informe anual presentado, sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados para actividades ordinarias correspondientes al ejercicio 2014 dos mil catorce, la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), conculcando el artículo 100 párrafos del primero al tercero, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se considera que el dispositivo

³³ Para el estudio de este aspecto subjetivo en la comisión de la infracción acreditada, es menester tomar en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con el número SUP-RAP-125/2008, en el cual se entendió al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, es decir, el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. De igual forma, es pertinente invocar lo establecido en la sentencia recaída al Expediente SUP-RAP-231/2009 emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, acorde a la cual se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Finalmente, es procedente citar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se pronunció en torno a la dificultad de acreditar el dolo, dada su naturaleza subjetiva, identificada con el rubro: "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", en el que se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.



incumplido con esta falta, tutela los valores de transparencia y certeza en la aplicación de los recursos.

Así tenemos que dicha normatividad se vincula directamente con los valores señalados, ya que intentan que se dé transparencia y certidumbre a los recursos que manejan los partidos políticos en su calidad de instituciones de interés público, para verificar que su aplicación se dirija al cumplimiento debido de sus fines, lo que no ocurre en el caso concreto, toda vez que quedó plenamente demostrado con la información y documentación presentada por el instituto infractor.

Así también, consigna el deber que tienen los partidos políticos de presentar ante esta autoridad los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación con la debida documentación soporte.

Por último, al dejar de observarse lo establecido en el dispositivo reglamentario mencionado, se vulnera lo estipulado por el numeral 40 fracción XIV del Código Comicial Local anterior, el cual imponía la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los cauces legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que están sujetos.

e. Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Al respecto las faltas pueden actualizarse como una infracción de a) resultado, b) de peligro abstracto y c) de peligro concreto. El Instituto Nacional Electoral³⁴, siguiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del

³⁴ Acuerdo INE/CG167/2015, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los

IEM-UF/PAO/16/2015

Poder Judicial de la Federación³⁵ ha establecido sobre el particular lo siguiente:

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que (sic) las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es decir, el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

³⁵ SUP-RAP-188/2008

IEM-UF/PAO/16/2015

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

La falta atribuida al partido en mención, vulneró los valores sustanciales en materia de fiscalización, en virtud de que impidió la actividad de fiscalización de esta Autoridad, consecuentemente provocó que no se tuviera conocimiento del destino de la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, por lo que ve al resultado de la infracción cometida por el partido de referencia, es una infracción de resultado material dado que genera una afectación o daño material de los bienes jurídicos tutelados por las normas administrativas en cita; esto es, que ocasiona un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la ley. **Por lo que la infracción cometida por el Partido Político es de carácter sustancial.**

f. La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los elementos mínimos que deben considerarse para la actualización de una conducta reincidente, son: *1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor esté firme*³⁶.

³⁶ REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, Tesis VI/2009, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Cuarta Época.

IEM-UF/PAO/16/2015

Ahora bien, para precisar que se entiende por una vulneración sistemática, esta Autoridad acude a la definición que da la Real Academia Española³⁷ a la palabra “sistemático” en los términos siguientes “Que sigue o se ajusta a un sistema”, entendiendo como sistema “Aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”.

Por lo que, en el presente asunto esta Autoridad Electoral no cuenta con datos ni elementos que permitan concluir que el Partido Humanista, sea reincidente en la falta aquí estudiada o haya realizado la vulneración a las normas del mismo modo que se ha referido.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este Órgano Electoral, **no existe pluralidad** en su comisión, toda vez que se acreditó la comisión de una falta con éste carácter; pues no se logró comprobar y justificar el destino de los recursos, vulnerando con ello los principios sobre la certeza del destino y aplicación del recurso.

Calificación de la falta

1. La infracción es de carácter **sustancial**.
2. La falta sustancial es sancionable porque afectaron directamente los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización de transparencia y rendición de cuentas.
3. La falta de referencia obstaculizó la actividad fiscalizadora de esta Autoridad Electoral.
4. Esta Autoridad Fiscalizadora no logró conocer con certeza el destino de la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.),

³⁷ Real Academia Española, *Diccionario de la Real Academia Española*, 23ª ed., Madrid, 2014.

IEM-UF/PAO/16/2015

misma que fue erogada con motivo de las actividades ordinarias del Partido Humanista para el ejercicio 2014 dos mil catorce.

5. No se cuenta con elementos para acreditar la existencia de dolo en la omisión del partido político.
6. En la falta cometida por el Partido Acción Nacional no existe una conducta reincidente ni sistemática.
7. Dada la naturaleza de la faltas, se determina que no existió un beneficio económico para el Partido Político.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción se califica como **Grave**.

C. Individualización de la sanción

Este Órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

1. La falta **sustancial** se calificó como **grave**.
2. El recurso sobre el cuál no se comprobó y justificó su empleo y destino lo es por la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.).
3. El actuar del partido conllevó a que esta autoridad no tuviera conocimiento del destino de recursos impidiendo que ésta desarrollara su actividad fiscalizadora.
4. Con la falta del partido político se vulneraron disposiciones legales y reglamentarias que tutelan bienes jurídicos de gran trascendencia electoral y que consecuentemente debe considerarse tal actuar como una falta de carácter sustancial.

5. No existen elementos que acreditaran la existencia de dolo en el obrar del partido político, por lo que la misma se calificó con carácter culposos.
6. En la falta cometida por el partido no existe una conducta reiterada o sistemática.
7. Se dio una actualización de una falta sustancial que causó un daño directo y efectivo a los valores tutelados por las disposiciones conculcadas por el partido, la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos, a causa de la no comprobación y justificación del fin del monto de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.).
8. No se presentó una conducta reiterada ni reincidente;
9. Si bien es cierto que el Partido Humanista no presentó la documentación que estaba obligado a allegar para comprobar y justificar que la cantidad antes descrita, que fue erogada durante el ejercicio 2014 dos mil catorce, con motivo de la realización de sus actividades ordinarias, también lo es que, **no se puede determinar que existió un lucro** por parte del partido político inculpado, pues la cantidad en cita, corresponde a recursos que salieron de la cuenta bancaria que utiliza para el manejo de financiamiento público.

E. Imposición de la sanción.

Atendiendo a las circunstancias que se puntualizaron anteriormente, lo que procede es imponer una sanción al Partido Humanista, por las omisiones que quedaron fehacientemente acreditadas, en ese contexto, de conformidad con el artículo 300 del Reglamento de Fiscalización de 2013,

las sanciones que deben aplicarse por incumplir la normativa electoral en materia de fiscalización son:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y;*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal o como agrupación política.”*

Es de destacarse que, el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial, ni exclusivo para determinar el monto de la sanción, por lo que ésta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, la falta de pleno cumplimiento a los requisitos como la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁸ presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

Consecuentemente, tomando en consideración el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, así como el tipo y gravedad de las infracciones, las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, se impone al Partido Humanista, de conformidad con el artículo 300, fracción I, del Reglamento de Fiscalización de 2013: **una amonestación pública para**

³⁸ Expediente SUP-RAP-89/2007.



que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normativa electoral y una multa equivalente a 50 cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el año 2014 dos mil catorce, a razón de \$63.77 la cual asciende a la cantidad de \$3,188.50 (tres mil ciento ochenta y ocho pesos 50/100 M. N.).

Lo anterior es así, dado que con la imposición de la presente sanción se pretende que en lo sucesivo se evite la comisión de este tipo de faltas toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o incluso a pesar de ella conservó algún beneficio.

Esta Autoridad Electoral destaca que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG937/2015³⁹, aprobado el 06 seis de noviembre de 2015 dos mil quince, determinó que el Partido Humanista perdió su registro como partido político nacional, al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del 07 siete de junio de esa anualidad, en términos del artículo 94, párrafo 1, inciso b, de la Ley General de Partidos Políticos y el Acuerdo INE/JGE140/2015, emitido por la Junta General Ejecutiva de aquel Instituto; por lo que, el citado partido político se encuentra en proceso de liquidación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 97, numeral 1, inciso d, fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese contexto, una vez que quede firme la presente resolución, **notifíquese al Instituto Nacional Electoral para que de aviso al interventor del Partido Humanista, con la finalidad de que la sanción económica impuesta sea considerada en el orden de prelación correspondiente y en su oportunidad sea ejecutada**, de conformidad a

³⁹ http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2015/11_Noviembre/CGex201511-06/CGex201511-06_rp_1_2.pdf

IEM-UF/PAO/16/2015

lo dispuesto por los artículos 3° y 9° de las *Reglas Generales, en relación con el procedimiento de liquidación de partidos políticos nacionales, con los supuestos de pérdida de registro como partido político o pérdida de acreditación local, y con las cuentas bancarias en las que se depositará el financiamiento público de origen local de los partidos políticos*, aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG938/2015, en sesión extraordinaria celebrada el 06 seis de noviembre de 2015 dos mil quince.

F. La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido Humanista, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático.

Lo anterior es así ya que los partidos políticos cuentan con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el año 2015 dos mil quince, para cumplir con sus obligaciones ordinarias. Se destaca que de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 08 ocho de enero de dos 2015 mil quince⁴⁰, se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:

⁴⁰ <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8552-calendario-de-prerrogativas-para-actividades-ordinarias-y-especificas-2015>



IEM-UF/PAO/16/2015

**Calendario de Prerrogativas de Financiamiento
Público para el Sostenimiento de las Actividades
Permanentes del
Partido Humanista en el ejercicio 2015.**

Diciembre	\$360,648.77
Total Anual	\$3,005,406.38

Asimismo, se recuerda que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido Humanista recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines. Los partidos políticos tienen derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo previsto por los artículos 110, fracción II, y 114 del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado el 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce.

Por otro lado, esta Unidad no tiene conocimiento de que el Partido Humanista tenga pendientes descuentos por concepto de multas, a cargo de las prerrogativas de financiamiento público para actividades ordinarias

Por lo tanto, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado partido no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Con base a lo anterior, se estima que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía

Página 84 de 87

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

IEM-UF/PAO/16/2015

de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que, atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad. Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN”⁴¹.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Unidad de Fiscalización, los artículos 77, fracción IV, párrafo quinto, 339 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, aprobado el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, y 294 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán de 2013, en relación a los artículos Primero Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos, Primero y Décimo Octavo Transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Acuerdos Primero y Segundo, fracciones VII y VIII del Acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se emite la presente resolución bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Unidad de Fiscalización resultó competente para conocer, tramitar, sustanciar el procedimiento administrativo de cuenta y formular la presente Resolución.

⁴¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.

IEM-UF/PAO/16/2015

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expresados en el Considerando **Quinto** de esta Resolución, se encontró responsable al **Partido Infractor**, por lo tanto, se impone a dicho instituto político las siguientes sanciones:

- a) **Amonestación pública** para que en lo subsecuente cumpla con la normativa electoral en materia de fiscalización de los partidos políticos.
- b) **Multa** equivalente a **200 veces el salario mínimo vigente al momento en que ocurrieron las faltas**, lo cual asciende a la cantidad de **\$12,754.00 (doce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M. N.)**, por la comisión de **cuatro faltas formales**.
- c) **Multa** equivalente a **50 veces el salario mínimo vigente al momento en que ocurrió la falta**, que asciende a la cantidad de **\$3,188.50 (tres mil ciento ochenta y ocho pesos 50/100 M.N.)**, por la comisión de **una falta sustancial**.

TERCERO. Una vez que quede firme la presente resolución, **notifíquese al Instituto Nacional Electoral para que dé aviso al interventor del Partido Humanista, con la finalidad de que las sanciones económicas impuestas sean consideradas en el orden de prelación correspondiente y en su oportunidad sean ejecutadas**, en los términos precisados en el Considerando Quinto.

CUARTO. Sométase a consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro que corresponda.



IEM-UF/PAO/16/2015

Así lo Resolvió y firma.-----

**LICENCIADO LUIS MANUEL TORRES DELGADO
TITULAR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.
(Rúbrica)**

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 28 veintiocho de enero de 2016, dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.**-----

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**